



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DEL TRIBUNAL  
JURADO EN EL DERECHO ESPAÑOL,  
COMPARADO CON ESTA  
INSTITUCIÓN EN OTROS SISTEMAS  
JURÍDICOS

Autor: Carlos Martín Pérez

5º E3 C

Derecho Procesal

Tutor: Manuel Díaz Baños

Madrid

Abril de 2019

## ÍNDICE

Resumen .....	4
Palabras clave .....	4
Abstract.....	4
Key Words.....	5
1. Listado de abreviaturas .....	6
2. Introducción.....	6
3. Historia del tribunal jurado: El origen de la institución .....	9
3.1. El jurado en Grecia.....	9
3.2. El jurado en Roma.....	10
3.3. El jurado en los pueblos germánicos.....	10
4. El jurado en otros sistemas jurídicos .....	12
4.1. El jurado en Francia .....	13
4.1.1. Origen de la institución en Francia	
4.1.2. Evolución del jurado	
4.1.3. Regulación actual del jurado en Francia	
4.2. El jurado en Inglaterra.....	17
4.2.1. Origen del jurado en Inglaterra	
4.2.2. Evolución del jurado en Inglaterra	
4.2.3. El procedimiento para el enjuiciamiento mediante tribunal jurado	
4.3. El jurado en Estados Unidos .....	27
4.3.1. Origen del jurado en Estados Unidos	
4.3.2. Composición del jurado	
4.3.3. Selección del jurado	
4.3.4. Juicio oral	
5. El jurado en España .....	33
5.1. Orígenes del jurado en España .....	33
5.2. El jurado en España en la actualidad.....	38
5.2.1. El jurado en la Constitución de 1978	
5.2.2. Composición del tribunal jurado	
5.2.3. Requisitos para ser candidato al Tribunal Jurado	
5.2.4. Falta de capacidad para ser jurado	
5.2.5. Incompatibilidades para el ejercicio de la función de jurado	

5.2.6. Prohibición de ser jurado	
5.2.7. Excusas para actuar como jurado	
5.2.8. El proceso de selección de los jurados	
5.2.9. Competencia del tribunal jurado	
5.2.10. El desarrollo del juicio oral	
5.2.11. El veredicto	
5.3. El funcionamiento del jurado en España.....	55
6. Conclusiones.....	61
7. Bibliografía.....	63
8. Anexos.....	67
8.1. Anexo 1: Análisis del proceso ante tribunal en España .....	67
8.2. Anexo 2: Evolución de los gastos previstos en justicia en los Presupuestos Generales del Estado. ....	70

## **RESUMEN**

En este Trabajo de Fin de Grado se analizará el origen de la institución del jurado, desde sus primeras formas en Grecia, Roma y los pueblos germánicos, en donde apenas se reconoce la institución, hasta la actualidad. Se examinará la evolución de la misma con el objetivo de comprender más eficazmente la regulación actual y como esta institución ha derivado en dos tipos distintos. El jurado puro, modelo predominante en los siglos XIX y XX, que todavía se encuentra presente en el ordenamientos inglés, estadounidense y español, entre otros. Mientras que después de la Segunda Guerra Mundial, otros ordenamientos, entre ellos el francés, adoptaron el modelo escabinado. De esta forma, se analizarán detenidamente los sistemas anteriormente mencionados para entender las diferencias entre ambos sistemas de jurados y comprender la regulación de la institución en dichos países. Finalmente se expondrá un análisis del funcionamiento del jurado en España, desde su entrada en vigor en 1995, así como de su evolución mediante datos obtenidos a partir de diversas instituciones públicas. A partir de este proceso se planteará y examinará la posible introducción de una reforma de la institución en el ordenamiento jurídico español, con el objetivo de otorgarle una mayor importancia dentro de éste.

## **PALABRAS CLAVE**

Jurado, Jurado Puro, Jurado Escabinado, Ley Orgánica del Tribunal Jurado, origen del jurado y evolución del jurado.

## **ABSTRACT**

This Final Degree Project will analyze the origin of the jury, from its first forms in Greece, Rome and the Germanic tribes, where the institution is hardly recognized, to the present day. The evolution of the institution will be examined with the aim of understanding more effectively the current regulation and how this institution has resulted in two different types. The Pure Jury, a predominant model in the nineteenth and twentieth centuries, which is still present in the English, American and Spanish legal systems, among others. While after the Second World War, other legal systems,

including the French, adopted the escabinado model. In this way, the aforementioned systems will be carefully analyzed in order to understand the differences between the two jury systems and to understand the regulation of the institution in those countries. Finally, there will be an analysis of the functioning of the jury in Spain, since its entry into force in 1995, as well as its evolution through data obtained from various public institutions. Based on this process, the possible introduction of a reform of the institution into the Spanish legal system will be considered and examined, with the aim of giving it greater importance within the Spanish legal system.

#### **KEY WORDS**

Jury, Pure Jury, Escabinado Jury, Ley Orgánica del Tribunal Jurado, jury origin, jury evolution.

## **1. LISTADO DE ABREVIATURAS**

Constitución Española CE

Ley Orgánica del Tribunal Jurado LOTJ

Ley de Enjuiciamiento Criminal LECrim

## **2. INTRODUCCIÓN**

### **2.1 Justificación de la elección del tema**

Para la elección del tema ya que el área que me correspondía la hora de desarrollar el trabajo era la de Derecho Procesal, mi objetivo era encontrar una parte del proceso que no se diera habitualmente en la práctica y estudiarlo a fondo.

Una vez detectada la institución del jurado, me pareció interesante la idea de no analizar ésta tan sólo en el derecho español, pues ya existen diversos manuales y tesis que lo hacen, sino estudiar el origen de la misma y su evolución a lo largo del tiempo hasta constituirse en la figura que opera hoy en día. Para ello, resulta necesario examinar los dos tipos de jurado que se encuentran presentes en la actualidad. En consecuencia, he considerado comparar un modelo de jurado puro como el que se encuentra en el ordenamiento jurídico francés y tres modelos de escabinado, el inglés, el estadounidense y el español.

### **2.2 Antecedentes**

La institución del jurado ha sido analizada previamente y existe cierta bibliografía sobre la misma, sin embargo, no he podido encontrar ninguna obra que conjunte el origen de la institución y que fuera estudiando la evolución de la misma, con el fin último de

comprender su funcionamiento actual. Es evidente que la regulación de la institución en los diferentes países se encuentra, de esta forma, en la legislación de cada Estado. Desde ese punto he partido a la hora de llevar a cabo el análisis.

En el caso de España, el boletín 40 de la Ley Jurado realiza un resumen del funcionamiento de la institución. Sin embargo, a la hora de estudiar las conclusiones recogidas en dicho documento he podido observar cómo, con dicha base, se podía realizar un examen más exhaustivo de la misma y llegar a mejores conclusiones.

### **2.3 Objetivos**

Los objetivos del trabajo previos a su desarrollo podían agruparse en:

- Estudiar los orígenes del tribunal jurado.
- Analizar la evolución de la institución de forma que se puede comprender la regulación actual de la institución en los diversos ordenamientos.
- Comprender las diferencias entre los dos sistemas de jurado existentes y como se plasma este hecho en su regulación en los diferentes ordenamientos jurídicos.
- Analizar la institución del jurado en el ordenamiento jurídico español desde su implantación con la Ley Orgánica del Tribunal Jurado de 1995.

### **2.4 Metodología**

En cuanto a la metodología que se ha utilizado para el desarrollo del Trabajo de Fin Grado, se ha estudiado el origen de la institución a partir de diversos documentos que

describen su origen en la época griega y romana, así como otros que nos permiten estudiar las características sociales y legales que se daban en los pueblos germánicos.

En cuanto al desarrollo del tribunal jurado en las distintas instituciones, el análisis se realizó a través de la legislación y jurisprudencia vigente en cada ordenamiento jurídico analizado, utilizando además otras fuentes que me permitieron un mejor entendimiento de la figura en cuestión al condensar la información.

Finalmente, respecto del análisis de la institución del jurado en España, como ya he mencionado previamente, se realizó un análisis exhaustivo de los datos otorgados por el Consejo General del Poder Judicial en el Boletín 40. Gracias a este estudio, desarrollado en el Anexo 1 del presente trabajo, se han podido establecer conclusiones útiles respecto al futuro de la institución.

### 3. HISTORIA DEL TRIBUNAL JURADO: EL ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN

Comenzaré citando el concepto de jurado que está recogido en el diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup>, con la intención de delimitar aquellos órganos que podamos considerar jurados a lo largo de la historia. Pues bien, el concepto es el siguiente:

“Institución a través de la cual ciudadanos legos en derecho participan en la Administración de justicia mediante la emisión, tras la celebración de un juicio oral, de un veredicto proclamando la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Junto con un magistrado de la Audiencia Provincial que lo presidirá, conforman el tribunal del jurado.”

#### 3.1 El jurado en Grecia

Una vez visto el concepto, analizaremos los orígenes de la presente institución. Ya encontramos las primeras manifestaciones de este tribunal en la Antigüedad, concretamente en Grecia y en Roma. Vamos a estudiar éstas brevemente.

En Grecia, surge con la creación del denominado Heliea, que se atribuye principalmente a Solón, aunque ciertos autores defienden que fue Clístenes quien la instituyó. Éste constituía el Tribunal Supremo de la Antigua Atenas y era percibido como un símbolo de la democracia ateniense. Los jurados en este procedimiento eran conocidos como heliastas y se elegían anualmente mediante sorteo. En total, cada año se elegían un total de seis mil jurados con el requisito establecido de ser ciudadano, varón, mayor de 30 años y sin la existencia de deudas con el Tesoro o sin haber sufrido una revocación de sus derechos<sup>2</sup>. Ante esta institución se juzgó, por ejemplo, a Sócrates, quien fue, primero, declarado culpable y ya, en segunda votación, fue sentenciado a muerte<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ªed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>2</sup> Tuñón, O. R. G. (1987). La política en la Grecia antigua (s. V a. C.). *Boletín Millares Carlo*, (9), 119-140.

<sup>3</sup> García Baró, M. (2005). La defensa de Sócrates.

### **3.2 El jurado en Roma**

En Roma, también se instauró esta institución y supuso un gran avance dentro del Derecho Penal Romano pues dio lugar a que, en los procesos penales públicos se sustituyera en el ámbito del sistema de mayorías, la mayoría de los votos en los Comicios por la mayoría de los votos por parte de los jurados. Esto supuso una evolución pues permitía un procedimiento con mayores garantías dirigido y presidido por un magistrado. Además, dado el buen funcionamiento que se observaba en la institución, en la que no eran perceptibles arbitrariedades en sus veredictos, poco a poco fueron aumentando las causas para que se observara este tipo de proceso, incluyendo, por ejemplo, los delitos de homicidio.

La institución, en el Derecho Romano, fue evolucionando paulatinamente según las necesidades y problemas que fueron surgiendo y se constituyó en cierto momento como un jurado de composición mixta. Finalmente, añadiré que la regulación resultaba muy completa y en caso de interés en conocer esta institución más profundamente en Roma puede acudir a la obra de Teodoro Mommsen, *El Derecho Penal Romano*<sup>4</sup>.

### **3.3 El jurado en los pueblos germánicos**

Finalmente, y para concluir este capítulo introductorio, estudiaremos brevemente la institución que nos atañe en el contexto de los pueblos germánicos. Ha de destacarse que el jurado no estaba instaurado como tal y no es tan reconocible y semejable al actual como sí se podía observar en Grecia y Roma. Esto se debe en gran medida a que el derecho de estos pueblos era meramente consuetudinario, basado en tradiciones y costumbres. Los criminales se sometían al *gauding*, que constituía una asamblea de la tribu en la que se hubiera cometido la ofensa y que decidía en cuestiones de pena capital. Éstas estaban presididas por el rey correspondiente a las tierras donde se llevaba a cabo el procedimiento. En estas asambleas era realmente el pueblo el que tomaba las

---

<sup>4</sup> Mommsen, T., & Montero, P. D. (1999). *El derecho penal romano*(Vol. 2, p. 360). La España Moderna.

decisiones, mediante aprobación o rechazo de las medidas sancionadoras correspondientes.

Éste sistema no se aplicaba para otros supuestos pues, en el derecho germano no existía realmente un concepto de justicia y lo que se castigaban eran las ofensas desde una perspectiva individual. Con esto me refiero, a individuo frente a individuo y basándose en un concepto de venganza, que era el fundamento del sistema, y que no constituía tan solo un derecho, sino también un deber. A partir de este concepto surgen las *faidas*, que son guerras privadas entre los implicados que solían terminar en el pago de una cantidad de dinero por parte del ofensor al ofendido que se conocía como *widrigild*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> de Arozarena, C. (1858). Breves consideraciones acerca del sistema penal y de procedimientos entre los germanos: discurso leído... en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en Jurisprudencia el miércoles 7 de julio de 1858. Imprenta de Manuel Minuesa.

#### 4. EL JURADO EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS

En la actualidad conviven en los diferentes sistemas jurídicos dos tipos de jurado. En primer lugar, se observa el modelo de **Jurado Puro**, que se caracteriza por la división del procedimiento en dos fases.

Primeramente, una fase de hechos, que se encargará de enjuiciar las cuestiones fácticas del procedimiento y en la que intervendrán los ciudadanos legos en derecho, elegidos mediante sorteo. Segundo, una fase de derecho, en la que los actores serán magistrados y jueces y que se encargarán una vez fijados los hechos de aplicar las cuestiones jurídicas correspondientes.

Además del Jurado Puro, existe un modelo de **Jurado Escabinado** o Mixto. Éste se caracteriza porque el Tribunal está compuesto tanto por magistrados (la cantidad dependerá del sistema jurídico correspondiente, normalmente es un único magistrado), como por ciudadanos elegidos al azar, mediante sorteo, que conjuntamente formarán un único órgano que decidirá tanto en cuestiones de hecho como de derecho.

Con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el modelo de jurado dominante en el panorama internacional era el sistema puro. Sin embargo, en la posguerra diversos ordenamientos adoptaron el escabinado. Entre los que utilizan el sistema Escabinado podemos encontrar a Francia, Alemania, Suiza, Portugal o Italia. Mientras que el Jurado Puro sigue presente en países como Reino Unido, Estados Unidos, Canadá o Australia. Como podemos observar, son los países europeos, los que en su mayoría han llevado a cabo esta transición, mientras que los países con tradición anglosajona se han mantenido en el sistema puro.

En cuanto al sistema que impera en el ordenamiento jurídico español, su instauración tiene origen en el artículo 125 de la Constitución Española <sup>6</sup>(en adelante, CE) que afirma lo siguiente:

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”

Como se puede observar, en nuestra Constitución, no existe ninguna referencia al tipo de jurado que debe estar presente en nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, en principio permite ambos modelos. Posteriormente, se desarrollará en mayor profundidad esta cuestión y el modelo implantado en España.

## **4.1 El jurado en Francia**

### ***4.1.1 Origen de la institución en Francia***

En Francia la introducción de la institución del jurado se lleva a cabo de una forma relativamente tardía. Antes de que se produjera la Revolución Francesa no existía en este país ningún precedente respecto a la institución que nos ocupa y, fue en este momento, en el que por primera vez se va a plantear en el país. De esta forma es Nicolás Bergasse, diputado de la Asamblea nacional quien el 17 de agosto de 1789, presenta un informe con el objetivo de llevar a cabo una reforma penal. En éste se incluye por primera vez el debate acerca de la implementación de la citada institución.

---

<sup>6</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, art. 125

Sin embargo, no se produce su instauración definitiva hasta septiembre de 1791, momento en el que se aprueba la Ley sobre Policía de Seguridad, la Justicia Criminal y la Institución del Jurado.

Ciertamente la introducción de esta institución en el derecho francés sigue un poco los ideales de la época en la que ésta se produjo. De la misma forma que la Revolución Francesa surgió como un movimiento para acabar con el Antiguo Régimen, la argumentación para la introducción del jurado sigue la misma línea. Así, el jurado se introduce con el fin de otorgarle mayor poder a la ciudadanía frente a la desconfianza que generaban los legisladores franceses del Antiguo Régimen.

Para la introducción del jurado, en Francia, se tomó como referencia el modelo anglosajón, concretamente el desarrollado en Reino Unido. Sin embargo, se introducen ciertas variaciones respecto a su regulación y desempeño. Frente a “la espontaneidad del veredicto, criterio de unanimidad y la dualidad de los jurados, se potencia la función de los jurados, el valor de sus veredictos, delimitando competencias y separando cuestiones fácticas de cuestiones de derecho” (Gisbert 1990)<sup>7</sup>.

#### ***4.1.2 Evolución del jurado***

Por tanto, podemos observar como en Francia, el modelo introducido para la regulación de la institución del jurado es el de Jurado Puro. Así, el jurado se encarga de resolver las cuestiones de hecho y el tribunal decidirá sobre las cuestiones de derecho. La labor del jurado se limita a responder una serie de preguntas fácticas que le realiza el presidente de la Audiencia correspondiente, mediante la emisión de un veredicto que se presentará en audiencia pública.

---

<sup>7</sup> Gisbert, A. (1990). *El Futuro Tribunal Popular Español*. Barcelona: PPU.

Sin embargo, pese a la regulación establecida, en los procesos, el tribunal, tenía una gran influencia en la fase de hecho e influía considerablemente a los jurados. Esto provocó que se planteara un cambio en el sistema pues realmente la institución no estaba funcionando de acuerdo a los objetivos con los que se había creado. Es ya en 1941, en plena Segunda Guerra Mundial, cuando se aprueba la Ley del 25 de noviembre, que produce el cambio de sistema en el jurado francés. De esta forma, se pasa del modelo de Jurado Puro, al modelo de Jurado Escabinado, produciéndose la unión del tribunal y del jurado en un único órgano que decidirá tanto para las fases de hecho, como para las fases de derecho del procedimiento. A partir de este momento se aprueban diversas disposiciones destinadas a perfeccionar el modelo recién implantado.

De esta manera, en 1944 y 1945, se establece que de los doce miembros que integran el órgano, al menos seis o siete sean ciudadanos. Ya en 1958 esta cifra será ampliada hasta nueve el número de ciudadanos de los doce miembros de la audiencia

Respecto a la elección de los ciudadanos que participan en el jurado, resulta de gran importancia la aprobación de la Ley de 28 de julio de 1978<sup>8</sup>. De forma previa existía cierta arbitrariedad a la hora de la elección de los candidatos, pues las candidaturas al procedimiento eran propuestas por los alcaldes o sus representantes. Esto producía que, en muchos casos, las listas no fueran realmente representativas de la sociedad de la época. De hecho, se llevó a cabo un estudio<sup>8</sup> que demostraba que las mujeres y adultos menores de cuarenta y cinco años apenas tenían representación. De la misma manera, la clase obrera también sufría de esta desigualdad. Es entonces cuando a partir de la ley citada anteriormente, se introduce un modelo de selección al azar, mediante sorteo a partir de la lista electoral para mayores de veintitrés años de edad. Además, se produjo el desarrollo de las exclusiones, por razón de incapacidad o incompatibilidad, que no

---

<sup>8</sup> Wenberger, J. C. & Cousin, A.M. (1978). *Clase sociale, régime politique et Jury d'assises. Actes*, 18, 33-36.

permiten desarrollar esta función. Éstas tienen cierto parecido con la regulación establecida en España que se estudiará posteriormente.

#### ***4.1.3 Regulación actual del jurado en Francia***

En la actualidad, cabe destacar que este jurado escabinado o Cour d'Assises está formado por tres jueces de carrera y un total de nueve ciudadanos legos en derecho, cuyo número se verá incrementado hasta los doce en caso de apelación. Respecto a la elección de los ciudadanos se realiza mediante tres sorteos sucesivos a partir de las listas electorales.

En cuanto a los **deberes** de los jurados se pueden comprimir en el deber de asistencia al proceso y de atención al mismo. En caso de incumplimiento, se establece la sustitución del titular por uno de los suplentes, que deben asistir a las vistas. Además, como es lógico se requiere imparcialidad en las deliberaciones y secreto sobre las mismas, incluso una vez terminado el procedimiento.

Finalmente, respecto a los **derechos** del jurado, se encuentra el derecho de información, incluso mediante preguntas al acusado y a los testigos del proceso, siempre que sea autorizado por el presidente del tribunal. Además, por la función que está ejerciendo tendrá derecho a una indemnización por cada sesión, así como por la pérdida que le correspondiera en el ejercicio de su profesión. Finalmente, en caso de ser convocado tendrá derecho además al transporte y residencia en caso de que se considere oportuno.

## **4.2 El jurado en Inglaterra**

### ***4.2.1 Origen del jurado en Inglaterra***

El origen del jurado en lo que hoy conocemos como Inglaterra se produce en una época muy temprana, concretamente entre los siglos V y VI, como consecuencia de la invasión que sufren los habitantes de aquella época, por parte de los anglos y los sajones. Éstos, con su asentamiento, establecen el sistema de enjuiciamiento colectivo que se daba dentro de las tribus germánicas, tal como se ha explicado anteriormente.

### ***4.2.2 Evolución del jurado en Inglaterra***

Pese a que éstos son los orígenes de la institución que conocemos hoy en día, no es hasta el siglo XV cuando se introduce, en primer lugar, un Jurado de presentación, derivado de la tradición germánica y un Jurado de decisión que se encarga de determinar que hechos son ciertos y de emitir un veredicto. Además, este último ya contará con un número de miembros reducido, de entre siete y quince miembros.

Sin embargo, hay que admitir que, en estos primeros momentos, el jurado estaba sometido a presiones por parte de la corona y en muchos casos se producía el encarcelamiento de jurados cuando tomaban decisiones contrarias a los intereses de la misma. No es hasta 1670 cuando se supera esta situación y se garantiza la inmunidad de los jurados, gracias al caso *Bushell's*<sup>9</sup>.

Posteriormente, mediante el *Jury Act* de 1825 se modifica el sistema de elección de los jurados, pasando de un sistema en el que el Sheriff era el encargado de elegir a los jurados de forma arbitraria, a un sistema que incluye el sorteo entre ciertos estratos privilegiados de la sociedad, dados los requisitos económicos que se exigían. Además,

---

<sup>9</sup> Fungairiño, E. (1981). El Jurado en Inglaterra. *Documentación jurídica* núms 29-32, 33-36.

en 1919 dentro de este sorteo, se incluiría por primera vez a las mujeres. Finalmente, esta regulación fue de nuevo modificada en los Juries Act de 1974, esta vez sí para garantizar que en el jurado elegido mediante sorteo, estuvieran representados todos los estratos de la sociedad.

#### ***4.2.3 El procedimiento para el enjuiciamiento mediante tribunal jurado***

En el derecho inglés existen dos tipos distintos de procedimientos que se llevarán a cabo principalmente en función de la gravedad del delito cometido. Por tanto, comenzaremos explicando la clasificación de los tipos de delitos que se contemplan en este ordenamiento jurídico para luego encasillarlos en uno de los tipos de procedimiento que se pueden producir. De esta forma, observamos tres tipos de delito:

- **Offences de mayor de gravedad:** Son los delitos de mayor gravedad dentro del ordenamiento jurídico inglés. Entre ellos se incluyen homicidio, asesinato, violación y lesiones corporales graves y dolosas, entre otros.
- **Offences de mediana gravedad:** Son los delitos en los que la entidad del mismo dependerá de las circunstancias que rodeen a cada caso. Entre los delitos recogidos en esta categoría encontramos hurto, agresión, robo y abuso, entre otros.
- **Offences de menor gravedad:** Son delitos que se caracterizan por su carácter leve y porque las penas correspondientes no van a producir la privación de la libertad de los individuos que las han cometido.

Pues, dependiendo del tipo de delito u offence que se haya producido el procedimiento podrá adoptar una de las dos formas que estudiaremos a continuación:

**Trial on indictment:** Es un procedimiento que se desarrolla ante el Crown Court. Este procedimiento es el que incluirá al tribunal jurado en Inglaterra. De esta forma, el Crown Court estará formado por los jurados y un juez de oficio. Pues bien, este

procedimiento está reservado para las offences de mayor de gravedad y para aquellas offences de mediana gravedad que se consideren oportunas, dependiendo de las circunstancias del caso, como ya habíamos establecido anteriormente. Serán los magistrados los encargados de decidir el tipo de procedimiento, previo derecho de declaración por parte de la acusación y de la defensa, estableciendo la modalidad de procedimiento que consideren oportuna para juzgar el caso concreto.

**Summary trial:** Se trata de un procedimiento abreviado que se realiza ante los Magistrates' Courts, sin jurado. Dentro de este procedimiento se incluirán las offences de menor gravedad y aquellas offences de mediana gravedad que por sus circunstancias no se consideren de suficiente gravedad como para llevarse por el proceso de trial on indictment.

Respecto al número de procesos que se llevan por el procedimiento de trial on indictment y summary trial, es evidente que existe una gran diferencia en cuanto cantidad dada la gravedad del delito que se requiere para ser juzgado a través del trial on indictment. De esta forma, en marzo de 2018, el número total de delitos juzgados entre ambos procedimientos fue de 1.610.000, mientras que, de esos, constituyeron summary trials ante los Magistrates' Courts 1.440.000. Por tanto, casi el 90% de los delitos se han juzgado a través de los summary trials. Se puede observar esta información de una forma más representativa en el siguiente gráfico<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> Ministry of Justice. (2018) Criminal Justice Statistics quarterly, England and Wales, April 2017 to March 2018. Recuperado de: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/734069/criminal-justice-statistics-quarterly-march-2018.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/734069/criminal-justice-statistics-quarterly-march-2018.pdf)



Gráfico 1: Procesos juzgados por cada tipo de procedimiento en Inglaterra.  
*Fuente: Adaptado de Ministry of Justice, 2018.*

Dado que para este trabajo lo que nos interesa es el procedimiento en el que interviene el tribunal jurado, procederemos, una vez comprendidos qué tipos de delitos se encarga de juzgar este tribunal, a estudiar el procedimiento del trial on indictment.

El **procedimiento comienza con la fase de arraignment**. Esta fase se inicia con la lectura del escrito de acusación y, a continuación, el acusado tendrá dos opciones de gran relevancia para el proceso:

To plead guilty: Básicamente, el acusado se estaría declarando culpable de los delitos de los que se le acusa y esto provocaría la finalización de procedimiento mediante sentencia del juez competente. En este caso, es evidente que al ser el acusado el que se declara culpable, no será necesario la creación de un tribunal jurado.

To plead not guilty: En este caso el acusado se estaría declarando inocente de los delitos de los que se le acusa y, entonces, el procedimiento continuaría con la constitución del tribunal jurado. Sin embargo, existe una excepción, por otra parte, lógica, pues, en caso de que la acusación no presente ningún medio de prueba, no continuará el proceso.

Tras el arraignment, como ya hemos mencionado, se produce la **constitución del tribunal jurado**. Por tanto, a continuación, estudiaremos toda la regulación respecto al tribunal jurado que existe dentro del derecho inglés.

En cuanto a los requisitos para ser jurado, la regulación correspondiente la vamos a encontrar en los Juries Act de 1974<sup>11</sup>. Los jurados se elegirán a partir de las listas del censo electoral, de entre las personas de entre dieciocho y setenta años de edad, siempre que hubieran residido al menos cinco años en el Reino Unido tras alcanzar los trece años. Evidentemente, se excluye de este grupo a los incapaces y aquellas personas que se encuentran en procedimientos judiciales, tanto siendo juzgados como condenados.

Además, se establece un sistema excusatorio, reservado para personas con una buena razón para ello, que tendrán que demostrar, o para aquellos que hayan cumplido la labor de jurado en los dos años anteriores. El juez en cualquier caso podrá liberar a un jurado seleccionado si aprecia una excusa razonable para ello.

Los candidatos serán elegidos mediante sorteo y los elegidos serán citados para comparecer el día en que tenga lugar el arraignment. Junto a la citación se le entregará un cuestionario que tiene como finalidad que los elegidos manifiestan las posibles incapacidades o incompatibilidades para ejercer la función de jurado. El ejercicio de

---

<sup>11</sup> Juries Act 1974

esta función, concurriendo alguna de las anteriormente citadas sin haberse manifestado en el cuestionario, supondrá una multa por valor de cinco mil libras.

Generalmente se citará a veinte elegidos, aproximadamente, que tendrán que estar presentes en el arraignment y, en el caso de que el acusado se declare inocente, de entre estos veinte se seleccionará a doce mediante sorteo público para que cumplan la labor de jurado e iniciándose el proceso de recusación de los mismos.

En cuanto a la recusación, la defensa no tendrá derecho a la **recusación sin causa**, cosa que sí estaba permitida en el pasado. En cuanto a la acusación, pese a que legalmente no tendrá derecho a la recusación sin causa, en la práctica existe un mecanismo que se lo permite. La acusación en el momento de jurar los jurados seleccionados podrá mantener en stand-by a aquellos que considere oportunos sin ninguna necesidad de causa, procediendo los jurados no elegidos en el sorteo a jurar en su puesto. Sólo en el caso de que la acusación mantenga en stand-by a tantos jurados que no permita alcanzar el número de doce miembros, tendrá que justificar el stand-by de los mismos, integrándose dentro del jurado aquellos que no pueda justificar hasta alcanzar el número establecido. Sin embargo, tras la introducción de los Juries Act 1974, esta capacidad se ha visto limitada y, la acusación tan solo podrá hacer uso de este derecho en casos de Seguridad Nacional o terrorismo con el permiso de la Fiscalía General o cuando se considere que un candidato al jurado es inapropiado conjuntamente con la defensa.

En cuanto a las **recusaciones con causa**, cabe destacar que su número no está limitado y podrán ser presentadas tanto por la defensa como por la acusación tanto a un individuo concreto (Challenge for cause) o para el conjunto de candidatos (Challenge to the array), en caso de vicios en el proceso de selección de los candidatos.

Para finalizar este apartado de recusación, resulta necesario indicar que los jueces también poseen la facultad de stand-by anteriormente mencionada, pero esta se reserva para supuestos en los que el juez pueda percibir que existe una falta de requisitos culturales por parte de un jurado, que le impidan comprender correctamente y valorar las pruebas presentadas durante el juicio oral.

Además, una vez los jurados han jurado, el juez tiene la facultad de relevar hasta a tres de ellos, sin que el proceso se pudiera ver afectado. De esta forma, éste continuará con menos de doce jurados. Podrá el juez hacer uso de esta facultad cuando perciba la existencia de prejuicios por parte de algún miembro de los jurados.

Finalmente, el juez podrá disolver al conjunto de jurado para nombrar a uno nuevo, antes de que se emita el veredicto en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el jurado no alcance un veredicto
2. Cuando se han expuesto medios de prueba inadmisibles legalmente y perjudiciales para los intereses del acusado
3. Cuando existan prejuicios por parte de uno o varios jurados que hayan podido influenciar al grupo o cuando se hayan violado los deberes que los miembros asumen como jurado.

Una vez superado el arraignment, la selección de jurados y el proceso recusatorio, se producirá el **juicio oral**. Éste comenzará con un discurso por parte del abogado de la acusación en el que expondrá sus argumentos, los hechos en los que se fundamenta y los medios probatorios que utilizará.

Una vez terminado, se procederá al interrogatorio de los testigos, primero por parte de la acusación, posteriormente, por parte de la defensa y finalmente, de nuevo, por parte de la acusación. En caso de que la defensa quiera objetar alguno de los medios de prueba por parte de la acusación, debe informar al juez de forma previa. En este caso una vez presentadas todas las pruebas no objetadas, el juez ordenará al jurado abandonar la sala y la defensa argumentará su objeción, se dará turno de palabra a la acusación y el juez decidirá.

Una vez presentados los medios probatorios la defensa podrá solicitar al juez que lo absuelva, por considerar las pruebas presentadas como claramente insuficientes. En caso de que el juez lo estime oportuno, no será necesaria la intervención del jurado y se dictará sentencia absolutoria. De la misma forma el juez, en estos casos, cuando la defensa no lo solicite podrá dirigirse al jurado pidiendo un veredicto de inocencia.

En caso de que no se estime lo establecido en el párrafo anterior, continuará el proceso con el discurso de la defensa y los medios de prueba presentados por ésta. Tras esto, se llevará a cabo una intervención final por parte de la acusación y de la defensa. Solo concluirá la acusación con el discurso final cuando la defensa no esté representada y no ofrezca ningún medio de prueba salvo su propia declaración.

Una vez se han producido estas últimas declaraciones, es el juez quien intervendrá para realizar un **summing-up**. El objetivo de esta etapa consistirá en realizar un recordatorio al jurado acerca de su función, consistente en determinar que hechos quedarán probados de los que se han alegado en el juicio oral y les recuerda su capacidad de consulta al propio juez, sin que queden vinculados por las respuestas manifestadas por éste. Además, les instruirá acerca de las normas sobre carga y valoración de la prueba, así como elementos del tipo penal que deben examinar los jurados respecto de los hechos para determinar si existe culpabilidad.

El juez, finalmente, llevará a cabo un resumen de los medios probatorios practicados durante el juicio oral, introduciendo si lo considera oportuno sus opiniones acerca de las pruebas presentadas y nombrará de entre los jurados un representante del grupo, que posteriormente será el encargado de expresar el veredicto del mismo.

Una vez terminada esta fase de summing-up se inicia la **fase de deliberación** del jurado que tendrá que retirarse a una sala incomunicada y en la que estos deliberarán con carácter secreto respecto a la culpabilidad o inocencia del acusado en virtud de las pruebas presentadas en el juicio oral. Es importante mencionar, que en caso de existir dudas por parte de uno de los jurados se suspenderá la fase de deliberación y se convocará a las partes para que puedan expresar su sentir respecto a la misma. Una vez solucionada, se continuará el proceso de deliberación.

Una vez los jurados han deliberado, en caso de que hayan conseguido un **veredicto**, que debe ser aprobado por unanimidad, el representante seleccionado lo hará público en la forma guilty or not guilty.

En caso de que no exista unanimidad, se prevé la posibilidad de emisión de un **veredicto mayoritario**, en caso de once votos a favor y uno en contra o diez votos a favor y dos en contra o, en caso de que el jurado fuese reducido a menos de doce miembros de diez a favor y uno en contra o nueve a favor y uno en contra. Esta norma fue introducida en el art. 17 de los Juries Act de 1974<sup>12</sup>. Esta posibilidad la manifestará el juez al jurado en el caso de que en el plazo de dos horas o el intervalo que el juez considere razonable, sin que hayan sido capaces de alcanzar el veredicto.

---

<sup>12</sup> Art. 17 Juries Act: 1974: Majority verdicts:

“Subject to subsections and below, the verdict of a jury in proceedings in the Crown Court or the High Court need not be unanimous if—

(a) in a case where there are not less than eleven jurors, ten of them agree on the verdict; and

(b) in a case where there are ten jurors, nine of them agree on the verdict.”

En caso de que el jurado, tras haber sido informado de la posibilidad de llevar a cabo un veredicto mayoritario, siga sin ser capaz de alcanzar un veredicto, una vez el juez considere que ha transcurrido un plazo razonable, convocará al órgano para conocer si existe posibilidad real de alcanzar la mayoría requerida y, en caso contrario, procederá la disolución del jurado. Esta disolución no supone el reconocimiento de la inocencia del acusado. De hecho, la consecuencia más inmediata consistirá en la convocatoria de un nuevo jurado. En caso de que este segundo jurado tampoco consiga un veredicto ni unánime, ni de mayorías, entonces en teoría se produciría de nuevo la disolución y convocatoria de un nuevo jurado. Este proceso en principio se repetiría indefinidamente. En la práctica, lo que ocurre una vez se han disuelto dos jurados es que la acusación no presenta pruebas y, en consecuencia, el juez emitirá un pronunciamiento de inocencia.

En el caso de que se emita el veredicto, ya sea por unanimidad o mayoría, se declarará al acusado culpable o inocente (guilty or not guilty) y se disolverá el jurado, terminando el procedimiento. En caso de que el veredicto establezca la inocencia del acusado, la sentencia no será susceptible de recurso alguno.

Entonces será el juez, el que en virtud del veredicto del jurado proceda a la sentencia condenatoria o de absolución. El juez deberá respetar el veredicto del jurado salvo que el jurado emita un veredicto excediendo sus capacidades, si éste fuese ambiguo respecto a alguno de los cargos emitidos o si el veredicto emitido en función de las pruebas presentadas fuese inconsistente en relación con otro veredicto del jurado para el mismo caso. Un ejemplo de esto será cuando existen dos acusados por el mismo delito y existe, por tanto, más de un veredicto: En estos casos el juez podrá rechazarlo y emitir nuevas instrucciones al jurado. En caso de que se cambie el veredicto, éste segundo se considerará el válido y, en caso de que no se modifique, en principio, el juez deberá aceptarlo.

## 4.3 El jurado en Estados Unidos

### 4.3.1 Origen del jurado en Estados Unidos

Resulta evidente que el dominio que ejerció la Corona de Inglaterra sobre las Trece Colonias en América produjo la introducción de muchas de las instituciones que se veían en la metrópoli. Sin embargo, la proliferación de esta institución en este territorio está más asociada al origen del jurado que hemos podido observar en Francia. De esta forma, al igual que en Francia surgió como un mecanismo de reacción e independencia frente al Antiguo Régimen, en Estados Unidos surge como un mecanismo de defensa de la independencia frente a la Corona de Inglaterra. De hecho, en el origen de la Independencia de EEUU, uno de los hechos que lo motivaron consiste en la eliminación de la competencia de los tribunales jurados en las Trece Colonias frente a unos nuevos Tribunales especiales. De esta forma, se quitó un gran control a los ciudadanos coloniales que venían absolviendo a los contrabandistas.

Una vez producida ya la independencia de Estados Unidos (en adelante EEUU), ya se proclamó en la Constitución Federal de 1787<sup>13</sup> y al igual que con la aprobación de la Sexta Enmienda en 1791<sup>14</sup>, el derecho a ser juzgado por un tribunal jurado para ciertos delitos. Respecto a los delitos que deben ser sometidos a juicio por jurado serán aquellos delitos que supongan una pena privativa de libertad mayor a seis meses de duración o una pena capital<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 3, sección 2, cláusula 3 de la Constitución Federal de 1787: “The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed; but when not committed within any State, the Trial shall be at such Place or Places as the Congress may by Law have directed.”

<sup>14</sup> Sexta enmienda 1791: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense.”

<sup>15</sup> Baldwin v. New York, 399 US 66 (1970): “MR. JUSTICE WHITE, joined by MR. JUSTICE BRENNAN and MR. JUSTICE MARSHALL, concluded that defendants accused of serious crimes must, under the Sixth Amendment, as made applicable to the States by the Fourteenth Amendment, be afforded the right to trial by jury, *Duncan v. Louisiana*, 391 U. S. 145, and though petty crimes may be tried without a jury, no offense can be deemed petty for purposes of the right to trial by jury where imprisonment for more than six months is authorized.” Pp. 399 U. S. 68-74.

En la actualidad es posible la renuncia a ser juzgado mediante tribunal jurado, excepto en diversos Estados si está contenido en su regulación propia. Es importante recordar en este punto que, Estados Unidos, al establecerse como un estado federal, existirán diferencias entre las regulaciones de cada Estado, así como con la jurisdicción federal.

#### ***4.3.2 Composición del jurado***

Como ya hemos advertido la regulación de cada Estado será diferente, sin embargo, resulta trascendental en este apartado la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que un jurado formado por menos de seis miembros no es constitucional<sup>16</sup>. De esta forma se establece un requisito mínimo de seis jurados para cumplirse las garantías necesarias del proceso. La mayoría de los estados, establecen un número de entre seis y doce miembros para delitos menores, sin embargo, existen algunos que exigen doce jurados para todo tipo de delitos.

#### ***4.3.3 Selección del jurado***

En cuanto a la selección del jurado cabe destacar, que antiguamente, al igual que en otros sistemas que ya hemos explicado, el proceso se encontraba viciado produciendo una gran concentración de los estratos sociales más altos en las posiciones de jurado y no permitiendo la representatividad de ciertos sectores en EEUU, especialmente para los ciudadanos negros, hispanos, las mujeres y aquellas personas con formación deficiente.

---

<sup>16</sup> *Ballew v. Georgia*, 435 US 223 (1978): “MR. JUSTICE BLACKMUN, joined by MR. JUSTICE STEVENS, concluded that a criminal trial to a jury of less than six persons substantially threatens Sixth and Fourteenth Amendment guarantees. Georgia has presented no persuasive argument to the contrary. Neither the financial benefit nor the more dubious time-saving benefit claimed is a factor of sufficient significance to offset the substantial threat to the constitutional guarantees that reducing the jury from six to five would create.”

El Tribunal Supremo en su jurisprudencia ha establecido que el tribunal jurado debe ser **representativo de la comunidad**<sup>17</sup>. De esta forma se podrán impugnar las listas utilizadas para designar a los jurados en caso de que no se vean representados los diferentes estratos de la población proporcionalmente<sup>18</sup>.

Una especialidad del derecho estadounidense radica en que para los casos de delitos graves o delitos que supongan la pena capital, tanto la defensa como la Fiscalía pueden conseguir una **lista de los candidatos a jurado antes de su selección**. De esta forma podrán investigarlos y justificar su recusación en el proceso. Es evidente que esto supone una gran ventaja para la Fiscalía frente a la defensa, pues tiene acceso a una gran cantidad de información a través de fuentes policiales, de las que la defensa no dispone. Sin embargo, en mi opinión, tampoco parece un argumento suficiente como para entender indefensión para la parte defensora.

En cuanto a la recusación, al igual que en el derecho inglés existe recusación con causa y sin causa. Respecto a las **recusaciones con causa**, cabe destacar que el número permitido es ilimitado y se producirán en caso de incumplimiento de los requisitos para ser jurado o en caso de parcialidad o prejuicio. De la misma forma que en el derecho inglés, también proceden los challenges to the array, consistentes en una recusación del jurado en conjunto por las circunstancias de su elección.

---

<sup>17</sup> 28 USCA 1861: “It is the policy of the United States that all litigants in Federal courts entitled to trial by jury shall have the right to grand and petit juries selected at random from a fair cross section of the community in the district or division wherein the court convenes. It is further the policy of the United States that all citizens shall have the opportunity to be considered for service on grand and petit juries in the district courts of the United States, and shall have an obligation to serve as jurors when summoned for that purpose.”

<sup>18</sup> Taylor v. Louisiana, 419 US 522 (1975): “Appellant, a male, was convicted of a crime by a petit jury selected from a venire on which there were no women and which was selected pursuant to a system resulting from Louisiana constitutional and statutory requirements that a woman should not be selected for jury service unless she had previously filed a written declaration of her desire to be subject to jury service. The State Supreme Court affirmed, having rejected appellant's challenge to the constitutionality of the state jury selection scheme.”

Respecto de las **recusaciones sin causa**, en este caso se trata auténticamente de recusaciones sin causa, al contrario que en el derecho inglés que se encuentran bastante limitadas y el número permitido por ley dependerá del tipo de delito del que se acusa<sup>19</sup>:

- Pena de muerte: El número máximo de recusaciones sin causa será de veinte por cada parte.
- Delito grave: La defensa tendrá diez recusaciones sin causa y el Fiscal dispondrá de tan solo seis.
- Delitos leves: Se disponen de tres recusaciones sin causa por cada parte.

En cuanto a la recusación, en primer lugar, será la Fiscalía la que ejercite las recusaciones con causa y sin causa que considere oportunas. Posteriormente, será el turno de la defensa. De nuevo será la Fiscalía quien ejercite sus recusaciones y así sucesivamente, hasta que no se produzcan más recusaciones o se acabe el número de recusaciones permitidas a una de las partes. Cabe señalar, que tras cada recusación se introducirá el número de candidatos necesarios para el número de jurados correspondiente al proceso, normalmente doce.

#### **4.3.4 Juicio oral**

Una vez se ha seleccionado a los jurados, se inicia el juicio oral. En primer lugar, corresponde la lectura de un **escrito de calificación**, elaborado por la Fiscalía.

---

<sup>19</sup> Federal Rules of Criminal Procedure P. 24 (b): “Peremptory Challenges. Each side is entitled to the number of peremptory challenges to prospective jurors specified below. The court may allow additional peremptory challenges to multiple defendants and may allow the defendants to exercise those challenges separately or jointly.

1. **(1) Capital Case.** Each side has 20 peremptory challenges when the government seeks the death penalty.
2. **(2) Other Felony Case.** The government has 6 peremptory challenges and the defendant or defendants jointly have 10 peremptory challenges when the defendant is charged with a crime punishable by imprisonment of more than one year.
3. **(3) Misdemeanor Case.** Each side has 3 peremptory challenges when the defendant is charged with a crime punishable by fine, imprisonment of one year or less, or both.”

En segundo término, se llevan a cabo las **alegaciones previas de las partes**, en las que explican brevemente su tesis respecto del caso. Una vez finalizado, se abre la fase correspondiente a la presentación de los **medios probatorios**. Será, en primer lugar, el fiscal el encargado de presentar sus testigos y sus pruebas. Posteriormente será la defensa a quien corresponda la presentación de sus medios probatorios. Finalmente se produce una **tesis final** por parte de la Fiscalía, a continuación, por la defensa y, finalmente, se da opción al fiscal a rebatir de nuevo los argumentos de la defensa.

Será entonces cuando el jurado se retire y llevará a cabo, al igual que en el caso inglés unas **deliberaciones** secretas y de forma incomunicada. Sin embargo, en la práctica, en derecho estadounidense, la incomunicación no se produce y no se considerará, en circunstancias generales, como un elemento que pueda producir un resultado injusto en el veredicto emitido por el jurado.

Respecto a la emisión del veredicto, en la mayoría de los Estados se requiere un **veredicto unánime**, restringiéndose la posibilidad del **veredicto de mayorías** a tan solo cinco estados: Louisiana, Montana, Oregón, Oklahoma y Texas.

Aunque si existe la posibilidad de llevar a cabo un **veredicto parcial**, consistente en que éste se refiera a tan solo algunos de los cargos del acusado, cuando respecto al resto no se productó un acuerdo. En este caso el Magistrado tiene dos opciones:

O bien acepta el veredicto parcial y se encarga de examinar aquellas cuestiones que quedaron sin resolver.

O bien ordena al jurado continuar con las deliberaciones sobre los cargos pendientes.

Una particularidad del derecho estadounidense consiste en la capacidad de las partes, de forma previa a la disolución del jurado y mediante petición al magistrado, de interrogar a los jurados.

Finalmente, para cerrar este apartado del jurado en EEUU, al igual que ocurre en el derecho inglés, en caso de existir una sentencia absolutoria mediante de la declaración de inocencia por parte de un tribunal jurado, esta no podrá ser sometida a recurso.

## 5. EL JURADO EN ESPAÑA

### 5.1 Orígenes del jurado en España

En España la introducción del jurado se produce en una época tardía en comparación con otros ordenamientos jurídicos que ya hemos estudiado. Así, la primera vez que se pondrá a debate la implantación de esta institución se produce en el **Estatuto de Bayona**, como consecuencia del dominio francés en la Península. Sin embargo, no se llega a implantar, dejándose una remisión a las Cortes, que deberá estudiar su implantación<sup>20</sup>.

Posteriormente, con la aprobación de la **Constitución de Cádiz de 1812**, tampoco se introduce definitivamente esta institución y de nuevo se hace una remisión a la Cortes para que estudien su implantación cuando consideren oportuno<sup>21</sup>.

En la época del **Trienio Liberal** en España, una vez superado el absolutismo entre los años 1814 y 1820, se plantea de nuevo la idea de la introducción de la institución que nos atañe. Concretamente, con la aprobación de la Ley de Imprenta de 22 de octubre de 1820<sup>22</sup>, se divide el proceso en dos partes, una de acusación y otra de calificación, de forma que cada una iba a ser juzgada por un jurado distinto. Sin embargo, ésta duró poco en vigor, dado que tres años más tarde se reinstaura el absolutismo y llega el periodo de la década ominosa. Los resultados de la introducción del tribunal jurado, en cualquier caso, no se pueden valorar como positivos, dado, que al igual que en otros sistemas ya estudiados, en la introducción de la institución, el jurado no era representativo de la población y en muchos casos los jurados se veían presionados a la hora de emitir sus veredictos. En esta época, antes de la restauración del absolutismo, se

---

<sup>20</sup> Estatuto de Bayona, artículo 106 (1808): “El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.”

<sup>21</sup> Constitución Española de 1812, art. 307 (1812): “Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.”

<sup>22</sup> Decreto LXIX. Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta (12 de febrero de 1822)

discutió además la introducción del jurado en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se aprobaría a posteriori del Código Penal, que entró en vigor el 1 de enero de 1823 y que mantuvo su vigencia apenas tres meses.

Hay que avanzar hasta la época del **reinado de Isabel II** para encontrarnos de nuevo referencias a la institución. Así, en este periodo se aprueba la Constitución 1837, en la que en su artículo adicional primero<sup>23</sup>, se establece que la institución del jurado deberá ser desarrollada mediante ley. En esta época se establecerá de nuevo la vigencia de la Ley de Imprenta aprobada durante el Trienio Liberal, que establecerá el juicio por jurado para esa clase delitos.

Pese a los buenos resultados en el funcionamiento de la institución, la aprobación del Decreto de 10 de abril de 1844<sup>24</sup> supuso un paso atrás de la institución en nuestro país, pues introduce una serie de requisitos económicos para el ejercicio del jurado, que impide la representatividad e imparcialidad del órgano y consolidándose como una institución para beneficio de la burguesía de la época. Además, en 1845, se llevará a cabo una reforma constitucional que excluirá nuevamente a la institución.

No será hasta la llegada del **sexenio revolucionario**, tras la victoria de la Gloriosa que puso fin al reinado de Isabel II, cuando tendremos nuevas novedades respecto a la institución. Así con la aprobación de la Constitución de 1869<sup>25</sup> se hace referencia al jurado, aumentando en gran medida su ámbito competencial, mediante remisión a la ley, y no limitándolo tan solo a los delitos de imprenta. Además, se remite a ley también el desarrollo de los requisitos para el ejercicio de jurado.

---

<sup>23</sup> Constitución de 1837, Artículo Adicional 1:” Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.”

<sup>24</sup> Real Decreto de 10 de abril de 1844

<sup>25</sup> Constitución de 1869, artículo 93: “Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.”

Estas remisiones se desarrollarán en la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870<sup>26</sup>. De esta forma, se establecerá la competencia para juzgar mediante jurado, aquellos delitos con pena superior a presidio mayor y los de lesa majestad, rebelión y sedición.

Respecto a los requisitos de los jurados, éstos se encontrarán contenidos en Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, en su Título IV, en el que se establece que el número de jurados será de doce<sup>27</sup>, se establece, de nuevo la competencia<sup>28</sup>, respecto a los delitos de grado superior a los de presidio mayor, que son: Muerte, cadena perpetua, reclusión perpetua, relegación perpetua, extrañamiento perpetuo, cadena temporal., reclusión temporal, relegación temporal y extrañamiento temporal. Además, también se establecerá competencia para los delitos de imprenta y electorales.

---

<sup>26</sup> **Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, art. 13:** “Una ley especial hará la división judicial en conformidad á lo prescrito en el art. II de la presente ley. En esta división se designará, además de las demarcaciones señaladas en el art. II, las poblaciones en que puedan constituirse: 1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deben reconocer con intervención del Jurado. 2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervención del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un magistrado, y compuestos de él y dos jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley. La designación de estas poblaciones no constituirá una división judicial especial, ni alterará el orden jerárquico de los jueces, de los magistrados, ni de los Tribunales.”

**Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, art. 55:** “No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al número 1.º del art. 13 de la presente, para juzgar de las causas en que deba intervenir el Jurado. Los presidentes de las Salas de lo criminal y los magistrados que las formen turnarán en este servicio. Cuando no asista el presidente de Sala, presidirá el magistrado más antiguo de los que la formen.”

**Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, art. 276, 2º:** “Conocer con intervención del Jurado: De las causas por delitos á que las leyes señalan penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, según la escala general. De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos: De lesa majestad. De rebelión. De sedición.”

<sup>27</sup> **Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, Título IV, Cap. I, art. 658:** “El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.”

<sup>28</sup> **Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, Título IV, Cap. I, art. 661:** “1 Tribunal del Jurado conocerá: 1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, según la escala general contenida en el art. 26 del Código penal. 2.º De las causas por delitos comprendidos en el título II y en los capítulos, II y III del título III, libro II del Código penal (1). 3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral. 4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.”

Finalmente, y quizá sea lo más importante para la evolución de la institución en la época, se establecen unos requisitos para el ejercicio de jurado <sup>29</sup>que permiten que todos los sectores de la sociedad puedan verse representados, excepto los jóvenes. Además, se establece un régimen respecto a los impedimentos para el ejercicio de la función de jurado<sup>30</sup> y de incompatibilidades<sup>31</sup>.

Tras este periodo en el que se asienta de una vez por todas el jurado, se produce en España la proclamación de la **Primera República**, época durante la cual se intentó llevar a cabo una Constitución republicana de tipo federal en la que tenía una gran presencia la institución. Sin embargo, debido a la escasa duración de esta etapa, ésta no llegó a entrar en vigor, al producirse la **restauración de la monarquía borbónica** en España y este hecho provocó de nuevo la suspensión de la institución.

No es hasta la aprobación de la **Ley del Jurado de 1888**, cuando se reinstaura la institución en España y, esta vez, se mantendrá durante un largo periodo de tiempo, concretamente hasta 1923. Durante esta época se producen diversas reformas de esta ley, así como disposiciones complementarias que tratan de perfeccionar el funcionamiento de la institución.

---

<sup>29</sup> **Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, Título IV, Cap. I, art. 664:** “Para ser Jurado se requiere: 1.º Ser español. 2.º Ser mayor de 30 años. • 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles. 4.º Saber leer y escribir. 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo. 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.”

<sup>30</sup> **Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, Título IV, Cap. I, art. 666:** “No tienen capacidad para ser Jurados: 1.º Los impedidos física é intelectualmente. 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión. 3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena. 4.º Los quebrados no rehabilitados. 5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables. 6. 0 Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.”

<sup>31</sup> **Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, Título IV, Cap. I, art. 667:** “El cargo de Jurado es incompatible: 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal. 2.º Con el servicio militar. 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Córtes, la Casa Real, las Provincias ó los Municipios. Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional. 4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.”

Como ya habíamos mencionado anteriormente en 1923, se elimina de nuevo el jurado por el **Decreto 21 de septiembre de 1923**<sup>32</sup>.

Con llegada de la **Segunda República Española** se restablece de nueva la institución, tras la aprobación de la Constitución Republicana de 1931<sup>33</sup>, que establece una remisión a ley para el desarrollo de la institución. El Decreto de 27 de abril de 1931<sup>34</sup>, será el encargado entonces del desarrollo de la regulación respecto del Jurado. De esta forma se introducen novedades importantes, como la posibilidad de participación de la mujer dentro del órgano o la limitación de las recusaciones sin causa a un número máximo de dos.

Finalmente, para concluir con este apartado, cabe mencionar que, con el estallido de la **Guerra Civil Española**, la institución se va a suspender para la zona nacional y, en cuanto a la zona republicana, pese a continuar en vigor, dadas las circunstancias de la guerra se puede observar como la institución no cumplirá su función adecuadamente, emitiendo veredictos arbitrarios. Con el fin de la Guerra Civil y el inicio de la **Dictadura Franquista** se suspendería definitivamente la institución para todos los territorios españoles.

---

<sup>32</sup> Decreto 21 de septiembre de 1923

<sup>33</sup> Constitución de 1931, Título VII, art 103: “El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.”

<sup>34</sup> Decreto de 27 de abril de 1931

## 5.2 El jurado en España en la actualidad

### 5.2.1 El jurado en la Constitución de 1978

Una vez terminada la Dictadura Franquista y con la aprobación de la Constitución de 1978, se recupera de nueva la institución del jurado en España. En el propio texto constitucional se establece una referencia a esta institución, concretamente en el art. 125 CE<sup>35</sup>. En él se reconoce la existencia del tribunal jurado y se establece una remisión al desarrollo regulador de la institución mediante ley.

En este punto me gustaría retomar un debate que dejé abierto respecto a la redacción de este artículo en relación con los dos tipos de jurado existentes. Como habíamos visto previamente, existen dos tipos de jurado, el Jurado Puro y el Jurado Escabinado, cada uno con sus características propias. En este caso la redacción contenida en la Constitución no ofrece ninguna pista sobre el tipo de jurado que los redactores tenían intención de implementar. En principio, pese a que algún sector doctrinal esté en contra, consideramos al igual que la mayoría de la doctrina <sup>36</sup>que dada la redacción del artículo 125 CE, son susceptibles de desarrollarse mediante ley ambos tipos de jurado, teniendo el legislador que decantarse por la opción que prefiera. Como observaremos en su regulación, el legislador en España optaría por el modelo de Jurado Puro, que también se desarrolla en el modelo inglés y americano.

---

<sup>35</sup> Constitución Española de 1978, Título V, art. 125: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”

<sup>36</sup> Gimeno Sendra, V.(1981). El artículo 125 de la Constitución, los Tribunales de jurados y escabinados. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.  
Jiménez, M. G. (2006). *La institución del jurado: la experiencia española*. La Ley.

### ***5.2.2 Composición del tribunal jurado***

En cuanto a la composición del tribunal jurado, según podemos observar en la regulación española, éste va a estar formado por un total de nueve miembros, a los que es necesario añadir dos miembros en funciones de suplentes y un magistrado presidente.

En este punto es importante conocer que el magistrado presidente del jurado, generalmente será un magistrado de la Audiencia Provincial. Sin embargo, en caso de que el acusado esté aforado<sup>37</sup>, al desarrollarse el juicio por jurado en el ámbito del Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia, el magistrado pertenecerá, o bien a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, o bien a la Sala de lo Civil o Penal del Tribunal Superior de Justicia.

### ***5.2.3 Requisitos para ser candidato al Tribunal Jurado***

En primer lugar, para poder optar a ser jurado se requiere la nacionalidad española, puesto que esta institución del jurado se establece como un derecho-deber otorgado a todos los españoles. En este punto resulta interesante el debate respecto a la posible participación de otros ciudadanos europeos en esta institución, dado que, por ejemplo, como consecuencia de la inclusión de España en el ámbito de la Unión Europea, tienen garantizados derechos de participación política mediante sufragio.

En mi opinión, con la institución del jurado, tal como hemos venido viendo a lo largo del trabajo se busca otorgar al pueblo del Estado en el que se implanta, una herramienta

---

<sup>37</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. I, art. 2: “1. El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.

Si, por razón del aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado será un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente.

2. Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 6 y 7.”

de participación en la justicia, tratando de garantizar la representatividad de todos los sectores de la sociedad del Estado. En consecuencia, opino que no sería positivo que ciudadanos comunitarios residentes en España pudieran optar a esta institución, pues quizá pueda suponer una subrepresentación del resto de sectores que realmente si estén llevando a cabo una vida completa en España. De esta forma, el requisito de nacionalidad es correcto a la hora de permitir el acceso al tribunal, pues garantiza que solo aquellos que estén realizando una vida plena en el Estado o aquellos que conocen las circunstancias y costumbres del mismo, puedan optar a ser jurados.

En segundo lugar, se establece un requisito de edad consistente en superar los dieciocho años (mayoría de edad). En este punto es obvio que se requiere el establecimiento de una edad mínima, para evitar que participen en el tribunal personas que no tengan la madurez suficiente. Observando las edades mínimas para optar al tribunal jurado en otros países cercanos, nuestra legislación es la que permite ser jurado con una menor edad junto con la inglesa.

En mi opinión, en toda nuestra legislación se ha optado por establecer los dieciocho años como un periodo de fin de la adolescencia y transición a la madurez, de esta forma, resulta coherente el establecimiento de este límite de edad en la regulación del tribunal jurado. Además de esta forma, se garantiza que el sector más joven de la sociedad también se vea representado a través de esta institución.

Se requiere encontrarse en pleno ejercicio de los derechos políticos, consistentes éstos en ser titular de los derechos de sufragio activo y pasivo. Se exige además saber leer y escribir. Esta exigencia resulta una herencia de los requisitos establecidos en legislaciones anteriores del tribunal jurado, que, en principio en España, dado el acceso gratuito a la educación no debería ser observable. Sin embargo, en mi opinión, es lógico

que se establezca el requisito pues, no saber leer y escribir en un proceso de tribunal jurado es un impedimento grande para el ejercicio de las funciones correspondientes.

Finalmente se requiere ser vecino de uno de los municipios de la provincia en la que se haya producido el delito y tener capacidad suficiente para desarrollar la función. Esto no excluye a las personas con discapacidad, que con el uso de ayudas puedan ejercer correctamente la función<sup>38</sup>.

#### ***5.2.4 Falta de capacidad para ser jurado***

Respecto a la falta de capacidad para ser jurado, no podrán ejercer de jurado por este motivo, en primer lugar, los condenados por delito doloso que no hayan obtenido la rehabilitación. En principio, por la literalidad de este requisito, tan solo excluye a aquellas personas que, cumpliendo la condena impuesta, todavía no han obtenido la rehabilitación. De esta forma, me uno al argumento que establece cierto sector de la doctrina<sup>39</sup>, afirmando que los que estén cumpliendo pena sí podrán ejercerlo. Cabe destacar que la LO 10/1995<sup>40</sup> elimina el concepto de la rehabilitación del Código Penal, sin embargo, se sustituye por la cancelación de los antecedentes delictivos. Por tanto, es a esta figura a la que ha de referirse este punto.

En segundo lugar, se excluye por falta de capacidad a los procesados, a aquellos acusados en fase de juicio oral, a los detenidos, a aquellos sujetos que se encuentren en prisión provisional y finalmente a aquellos que se encuentren cumpliendo pena por la

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. II, Secc. 2, art. 8: “Artículo 8. Requisitos para ser jurado. Son requisitos para ser jurado: 1. Ser español mayor de edad. 2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos. 3. Saber leer y escribir. 4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido. 5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.”

<sup>39</sup> Garberí Llobregat, J.: *Ley Orgánica del Tribunal Jurado*, 115

Banaloche Palao, J.: *Comentarios a la Ley del Jurado*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 165

Jiménez, M. G. (2006). *La institución del jurado: la experiencia española*. La Ley, 156

<sup>40</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, núm. 281, de 24/11/1995.

comisión de un delito. Es por tanto en este apartado segundo en donde hay que incluir a éstos últimos, finalizando el debate iniciado en el párrafo anterior.

Finalmente, también sufrirán de falta de capacidad, aquellos que sean suspendidos en su empleo o cargo público, durante el periodo de duración de esta suspensión<sup>41</sup>.

### ***5.2.5 Incompatibilidades para el ejercicio de la función de jurado***

Para el ejercicio de la función de jurado existe un gran número de incompatibilidades, que se pueden agrupar en tres grupos diferentes. En primer lugar, las incompatibilidades derivadas de cargo político o institucional, incluyendo al Rey, Familia Real, presidente del Gobierno, diputados y senadores, entre otros. Existen también incompatibilidades por el ejercicio de profesiones jurídicas. Éstas resultan obvias, pues con la composición del jurado, se busca obtener un grupo de legos en derecho. Existen además otras incompatibilidades que no se pueden asociar con ninguno de estos grupos<sup>42</sup>.

### ***5.2.6 Prohibición de ser jurado***

Este apartado que lo podemos encontrar en el art.11 de la LOPJ<sup>43</sup>, establece una serie de prohibiciones respecto a aquellos miembros que participen directamente en el proceso que se está desarrollando o tengan algún interés directo o indirecto en el mismo.

---

<sup>41</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. II, Secc 2, art. 9: “Están incapacitados para ser jurado:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación. 2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito. 3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.”

<sup>42</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap II, Secc 2, art. 10”

<sup>43</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. II, Secc 2, art 11: “Nadie podrá formar parte como jurado del Tribunal que conozca de una causa en la que: 1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil. 2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados. 3. Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los

### **5.2.7 Excusas para actuar como jurado**

La ley<sup>44</sup> prevé, además, una serie de circunstancias que, en caso de que las reúna uno de los candidatos seleccionados para el tribunal, le permitirá a éste excusarse y no ejercer la función que en principio por sorteo les hubiera correspondido. Entre algunas de estas se encuentran tener una edad superior a sesenta y cinco años, el ejercicio de la función de jurado en los cuatro anteriores o residencia en el extranjero. Es importante destacar en este punto que las excusas no se apreciarán de juicio por el magistrado y deben ser alegadas por los candidatos seleccionados entre los que concurran algunas de dichas circunstancias.

### **5.2.8 El proceso de selección de los jurados**

Para proceder a la elección de los jurados se pueden distinguir tres fases:

1) Elaboración de la lista bienal de candidatos: La elaboración de esta lista se llevará a cabo a partir de listas del censo electoral mediante sorteo público, en el mes de septiembre cada dos años, coincidiendo el sorteo con los años pares del calendario. En cuanto al número de candidatos del sorteo, serán los Presidentes de las Audiencias Provinciales los que determine el número de candidatos elegidos para cada provincia, multiplicando el número de causas que se prevé que vaya a conocer el tribunal para la provincia por cincuenta.

---

apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete. 5. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.”

<sup>44</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. II, Secc 2, art 12: “Podrán excusarse para actuar como jurado:

1. Los mayores de sesenta y cinco años y las personas con discapacidad. 2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación. 3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares. 4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo. 5. Los que tengan su residencia en el extranjero. 6. Los militares profesionales en activo cuando concurran razones de servicio. 7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.”

En este punto, se notificará a los candidatos su elección y entonces se abre un proceso de depuración de las listas, de manera que se eliminen de las mismas aquellos candidatos que no cumplan los requisitos o que se sirvan de alguna excusa para no ejercer de jurados. Esta depuración la llevará a cabo el propio Ayuntamiento, también mediante reclamación del interesado o por cualquier ciudadano que conozca de algún impedimento para alguno de los candidatos.

2) Una vez establecidas las listas definitivas, ya terminado el proceso de depuración, cada vez que exista una causa que debe conocer el tribunal jurado se llevará a cabo un nuevo sorteo a partir de las listas definitivas de la provincia correspondiente. De éstas, se seleccionará a treinta y seis candidatos. Este sorteo debe hacerse con una antelación de al menos treinta días de la primera vista<sup>45</sup>. Entonces se les citará para el día de la vista acompañándolo de un cuestionario con el fin de detectar toda clase de impedimentos para ejercer la función atribuida. Una vez devuelto el cuestionario, las partes y el Ministerio Fiscal podrán llevar a cabo recusaciones motivadas<sup>46</sup>. En caso de que tras este procedimiento se obtuviera una lista de candidatos inferior a veinte, procedería otro sorteo para completar la lista<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap II, Secc 3, art. 18: “Con anticipación de al menos treinta días al día señalado para la primera vista de juicio oral, habiendo citado a las partes, el Magistrado que, conforme a las normas de reparto, haya de presidir el Tribunal del Jurado, dispondrá que el Secretario, en audiencia pública, realice el sorteo, de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, de 36 candidatos a jurados por cada causa señalada en el período de sesiones siguiente. El sorteo no se suspenderá por la inasistencia de cualquiera de dichas representaciones.”

<sup>46</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. II, Secc. 2, art. 21: “El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse. Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.”

<sup>47</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. II, Secc. 3, art. 31.1: . “Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de candidatos a jurados designados para una causa quedase reducida a menos de veinte, el Magistrado-Presidente dispondrá que el Secretario proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal de la provincia correspondiente, previa convocatoria de las partes, citando a los designados para el día del juicio oral.”

3) El día en el que se ha citado a los candidatos corresponde una nueva recusación con causa, con el fin de asegurar las garantías del proceso y, si tras este trámite se obtienen al menos veinte jurados aptos, se procede al sorteo definitivo.

En caso de que no se alcance el mencionado número se procederá a la suspensión del proceso y se establecerá un nuevo señalamiento en los quince días posteriores, completando los puestos necesarios por sorteo a través de la lista bienal de candidatos.

En caso de alcanzarse, como ya había mencionado, se llevará a cabo el sorteo definitivo, en el que se elegirán nueve jurados titulares y dos suplentes. Entonces se llevará cabo el proceso de recusación sin causa, limitado en un número máximo de cuatro por cada parte, mediante interrogatorio a los elegidos para conformar el tribunal. Finalmente, los seleccionados para el jurado deberán realizar juramento o promesa, so pena de sanción administrativa y, en caso de segunda negativa, responsabilidad penal.

### ***5.2.9 Competencia del tribunal jurado***

De forma previa a desarrollar toda la regulación relativa al juicio oral, es importante conocer aquellos procesos que se encarga de enjuiciar esta institución en el ordenamiento jurídico español.

Respecto a los delitos sobre los que el jurado tiene competencia existe una lista cerrada establecida en el art. 1 de la LOTJ<sup>48</sup>. En esta se establece que el jurado para el conocimiento y fallo de las causas de los delitos de:

a) Del homicidio.

---

<sup>48</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, art 1.

- b) De las amenazas.
- c) De la omisión del deber de socorro.
- d) Del allanamiento de morada.
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos.
- f) Del cohecho.
- g) Del tráfico de influencias.
- h) De la malversación de caudales públicos.
- i) De los fraudes y exacciones ilegales.
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios.
- k) De la infidelidad en la custodia de presos.

Además, en el tercer apartado del artículo <sup>49</sup>se establece que el tribunal jurado no tendrá competencia para juzgar estos delitos, cuando ésta corresponda a la Audiencia Nacional. Como ya habíamos visto previamente, el jurado solo se establece para delitos competencia de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia en caso de aforamiento.

---

<sup>49</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. I, art. 1.3: “El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.”

### **5.2.10 El desarrollo del juicio oral**

En principio el juicio oral con tribunal jurado se desarrollará de **forma pública**<sup>50</sup>, sin embargo, por las circunstancias del caso juzgado el magistrado-presidente puede decretar que se lleven a cabo a puerta cerrada, una vez oídas las opiniones de las partes y consultado el jurado<sup>51</sup>. En caso de consulta, el jurado procederá a deliberar sobre la misma de forma secreta. Cabe mencionar, que ni las opiniones de las partes, ni la deliberación del jurado, resultan vinculantes para la toma de decisión del magistrado-presidente.

Para el inicio del juicio oral se requiere la presencia del acusado junto con el abogado que le defenderá<sup>52</sup>. En caso de no presentarse se procederá a la suspensión del juicio. En caso de que el que faltase fuese un tercero con responsabilidad, no se producirá la suspensión del procedimiento.

Se dará inicio con la lectura de los **escritos de calificación** de las partes<sup>53</sup>. Tras esto el magistrado-presidente abrirá una fase de alegaciones previas, en la que se establece un turno de intervención para que cada parte defienda su tesis prevista en los escritos de calificación. Además, durante esta fase, las partes podrán introducir nuevos medios probatorios que no hubieran incluido previamente. En caso de que se produzca la

---

<sup>50</sup> Constitución española, Título VI, art. 120: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.”

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal., núm. 260, de 17/09/1882, Título III, Cap. 1, art. 680: “Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”

<sup>51</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 43: “Para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado-Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado.”

<sup>52</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 44.

<sup>53</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 45: “El juicio comenzará mediante la lectura por el Secretario de los escritos de calificación. Seguidamente el Magistrado-Presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. En tal ocasión podrán proponer al Magistrado-Presidente nuevas pruebas para practicarse en el acto, resolviendo éste tras oír a las demás partes que deseen oponerse a su admisión.”

oposición de la otra parte a las nuevas pruebas presentadas, será el magistrado-presidente el encargado de decidir si se admiten o no.

Durante el juicio oral los jurados podrán **realizar las preguntas** que consideren necesarias a testigos, peritos y acusados, con el fin de esclarecer los hechos. Estas preguntas deberán formularse por escrito y será el magistrado-presidente el que las planteará en caso de que las considere pertinentes.

Además, los jurados podrán **examinar los documentos y piezas de convicción** presentados por las partes. Se prevé además la posibilidad de que el jurado **participe en pruebas de inspección ocular** mediante el traslado del órgano al lugar donde se haya producido el suceso.

Finalmente, respecto a las declaraciones realizadas en fase de instrucción, no tienen valor probatorio en sí mismas, pero se podrá interrogar a quien corresponda en caso de variaciones entre las declaraciones en fase de instrucción y en fase de juicio oral. Además, podrán exhibirse las diligencias del Juez Instructor a los jurados durante la práctica de la prueba<sup>54</sup>.

Es importante conocer en este momento las **causas de suspensión del juicio oral**, pues la regulación contenida en el art. 47 LOTJ<sup>55</sup>, remite directamente a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim., en adelante). Pues bien, acudiendo a la mencionada

---

<sup>54</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 46.

<sup>55</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 46: “Cuando, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haya de suspenderse la celebración del juicio oral, el Magistrado-Presidente podrá decidir la disolución del Jurado, que acordará, en todo caso, siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días.”

ley y, concretamente en su artículo 745<sup>56</sup>, se establece que el magistrado-presidente podrá suspender la vista en el caso de que las partes no tuvieran preparadas las pruebas presentadas en sus escritos de calificación, siempre que fuera por una causa no imputable a la parte afectada, siempre que la petición se realice por la parte antes de la apertura de la sesión. Como consecuencia de dicha suspensión, se produce un efecto respecto al tribunal jurado<sup>57</sup>. Si la suspensión se prolonga durante cinco o más días, el magistrado-presidente tendrá que **disolver necesariamente el jurado constituido**. Cuando la suspensión sea inferior a cinco días, podrá hacerlo facultativamente.

Una vez se ha terminado la fase de prueba dentro del juicio oral, las partes están habilitadas para **modificar las conclusiones provisionales**<sup>58</sup>. Estas modificaciones no pueden ser sustanciales y, en el caso de que se trate de la modificación a otro tipo penal homogéneo o respecto de las circunstancias modificativas, la defensa podrá solicitar un aplazamiento con el límite máximo de diez días<sup>59</sup>, en la que podrán introducir nuevos medios de prueba: En este caso la acusación tendrá derecho a modificar sus conclusiones definitivas.

---

<sup>56</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal., núm. 260, de 17/09/1882, Cap. V, art, 745: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.”

<sup>58</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 48: “1. Concluida la práctica de la prueba, las partes podrán modificar sus conclusiones provisionales. 2. El Magistrado-Presidente requerirá a las partes en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estándose, en su caso, a lo dispuesto en el apartado 4 del citado precepto.3. Aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, éste continuará conociendo.”

<sup>59</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal., núm. 260, de 17/09/1882, Cap. V, art, 788.4: “Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá considerar un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas.”

Respecto al **aplazamiento**, al establecerse el número máximo de días a través de una remisión a la LECrim., y estableciéndose en el art. 46 de la LOTJ, que en caso de suspensión de cinco o más debe disolverse el jurado, considero que este último debe ser el verdadero límite del aplazamiento, de manera que, éste no se prolongará por un periodo superior a cuatro días. En esta opinión coincido con parte de la doctrina<sup>60</sup>.

En el supuesto de que las partes, en las conclusiones definitivas, establecieran los hechos como no constitutivos de un delito que correspondiese juzgar al tribunal jurado, éste seguiría conociendo del proceso.

Una vez las conclusiones se establecen como definitivas, el magistrado-presidente solicitará a las partes una **exposición oral** acerca de la valoración de la prueba y sobre la calificación jurídica de los hechos. Esta exposición va dirigida al jurado, de forma que debe de realizarse en un lenguaje claro y comprensible para sus miembros.

Es en este punto, cuando la defensa considere que **no existen pruebas como para condenar al acusado**<sup>61</sup>, puede solicitar al magistrado-presidente la disolución del jurado y dictaminar una sentencia absolutoria. También puede ser el propio magistrado-presidente el que lo observe de oficio. En el caso de que éste lo observe y esté de acuerdo, se producirá la disolución del jurado y dictará la sentencia en los tres días siguientes. Además, en caso de que se produzca un acuerdo de conformidad entre las partes, de la misma forma, se disolverá el jurado y se dictará **sentencia de conformidad**<sup>62</sup>. Sin embargo, esta sentencia de conformidad debe producirse o en la fase calificaciones provisionales o al inicio del juicio oral. Finalmente, en caso de

---

<sup>60</sup> Jiménez, M. G. (2006). *La institución del jurado: la experiencia española*. La Ley. Pág. 270.

<sup>61</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 49: “Una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. Si la inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-Presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos. En tales supuestos se dictará, dentro de tercero día, sentencia absolutoria motivada.”

<sup>62</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 50.

**desistimiento de la petición de condena**<sup>63</sup> por parte de las partes acusadoras o Ministerio Fiscal, en las conclusiones definitivas o de forma previa al juicio oral, se disolverá el jurado y se dictará sentencia absolutoria.

### ***5.2.11 El veredicto***

Una vez se han llevado a cabo todas las fases anteriores el magistrado-presidente recogerá en un escrito el objeto del veredicto para el jurado. Dentro de este escrito se incluirán los hechos alegados por la acusación, seguido de los hechos alegados por la defensa. Además, se establecerán, en caso de que existieran para el caso, aquellos hechos que, en caso de ser estimados, supongan una causa de exención de la responsabilidad. Se recogerán también aquellos hechos relativos al grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad. Finalmente se recogerá también, el hecho delictivo por el que el acusado debe ser declarado culpable o inocente<sup>64</sup>. En caso de que el magistrado-presidente lo considere oportuno podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas al escrito, siempre sean favorables al acusado.

Las partes, entonces, de forma previa a que el escrito sea entregado al jurado, conocerán el contenido del mismo y podrán solicitar las modificaciones que consideren oportunas, siendo el magistrado-presidente el encargado de decidir acerca de estas peticiones.

Una vez ha quedado establecida la versión final del escrito con el objeto del veredicto, el magistrado-presidente procederá a dar una serie de instrucciones a los jurados<sup>65</sup> con

---

<sup>63</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 51: “Cuando el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, en sus conclusiones definitivas, o en cualquier momento anterior del juicio, manifestasen que desisten de la petición de condena del acusado, el Magistrado-Presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria.”

<sup>64</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 1, art. 52.

<sup>65</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 1, art. 54: “1. Inmediatamente, el Magistrado-Presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto. 2. También les expondrá detenidamente, en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se

el fin de transmitir las reglas que deben regir en el proceso deliberatorio y para evitar devoluciones del veredicto.

Terminada la fase de instrucciones, los jurados se retirarán a la sala de deliberaciones, donde, en un primer momento elegirán a un portavoz<sup>66</sup>. Esta deliberación, al igual que en otros ordenamientos, se caracteriza por ser secreta<sup>67</sup> e incomunicada<sup>68</sup>. En caso de que durante la deliberación surgieran dudas por alguno de los jurados, éstos podrán solicitar una ampliación de las instrucciones, que llevará a cabo el magistrado-presidente en presencia del Ministerio Fiscal y las partes<sup>69</sup>.

Independientemente de la solicitud de la ampliación de las instrucciones, el proceso de deliberación debe culminar con la realización de una votación que será “nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz”<sup>70</sup>. Las abstenciones no serán permitidas bajo pena de multa y, en todo caso, se entenderá con resultado favorable al acusado<sup>71</sup>. La votación se realizará, primero, sobre cada uno de los hechos establecidos en el escrito de objeto del veredicto y, en caso de mayoría en esta primera votación se votará la culpabilidad del acusado. En caso de que no se obtuviera mayoría,

---

refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a los hechos recogidos en el escrito que se les entrega..”

<sup>66</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 55.2: “Presididos inicialmente por aquél cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz.”

<sup>67</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 55.3: “La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado.”

<sup>68</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 56: “La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto.”

<sup>69</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 57.1: “Si alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir, por escrito y a través del Secretario, la presencia del Magistrado-Presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes.”

<sup>70</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 58.1

<sup>71</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 58.3: “En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado.”

se realizarán votaciones sobre alternativas al hecho establecidas por los jurados hasta que se obtenga dicha mayoría.<sup>72</sup>

En la votación sobre los hechos se requieren mayoría de siete votos en caso de ser desfavorables al acusado y mayoría de cinco en caso de ser favorable al acusado<sup>73</sup>. En cuanto a la votación respecto de la culpabilidad, se requerirá mayoría de siete votos para declarar al acusado culpable y mayoría de cinco votos para declarar al acusado inocente<sup>74</sup>. El jurado podrá llevar a cabo una tercera votación en caso de considerar al acusado culpable para la remisión condicional de la pena o el indulto, que requerirá mayoría de cinco votos<sup>75</sup>.

Una vez concluidas las votaciones se levantará acta, redactada por el portavoz elegido y con la firma de todos los jurados. En caso de que uno de los jurados se niegue a firmar, este hecho deberá hacerse constar en el acta. El acta será entregada al magistrado-presidente que la devolverá al jurado si aprecia alguna de las siguientes circunstancias, recogidas en el art. 63 de la LOTJ:

- a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
  
- b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.

---

<sup>72</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 59.2: “Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría.”

<sup>73</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 59.1: “Para ser declarados tales, se requiere siete votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables.”

<sup>74</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 60.2: “Serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad.”

<sup>75</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 60.3: “El criterio del Jurado sobre la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena, así como sobre la petición de indulto en la sentencia, requerirán el voto favorable de cinco jurados.”

c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.

d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.

e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

En el caso de que el acta sea devuelta tres veces, si después de una nueva deliberación se observasen fallos por parte del magistrado presidente, éste disolverá el jurado y convocará un juicio oral con un nuevo jurado<sup>76</sup>. Si en este nuevo jurado surgiera la misma situación, el magistrado presidente lo disolverá y dictará sentencia absolutoria<sup>77</sup>.

En el caso contrario, es decir, que no proceda la devolución del acta con el veredicto del jurado, el juez convocará a las partes y el portavoz se encargará de leer el veredicto en audiencia pública<sup>78</sup>. Una vez leído el veredicto el jurado cesará en sus funciones<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 65.1: “Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado.”

<sup>77</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 65.2: “Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, por cualquiera de las causas previstas en el apartado anterior, el Magistrado-Presidente procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria.”

<sup>78</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 62: “Extendida el acta, lo harán saber al Magistrado-Presidente entregándole una copia. Este, salvo que proceda la devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, convocará a las partes por un medio que permita su inmediata recepción para que, seguidamente, se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado.”

<sup>79</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. IV, Secc. 2, art. 66.1: “Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones.”

### 5.3 El funcionamiento del jurado en España

Una vez descrito y analizado todo el procedimiento respecto al tribunal jurado en España, en este apartado analizaremos brevemente los datos recogidos respecto a la institución desde su entrada en funcionamiento en España con la Ley Orgánica del Tribunal Jurado, el 23 de mayo de 1995.

Respecto al número de casos que viene enjuiciando este tribunal en el ámbito de la Audiencia Provincial, se puede observar claramente en la gráfica como, en los primeros años de vida de la institución, el número de casos que se encargaba de juzgar era abundante y la tendencia era creciente. Sin embargo, en los últimos años la tendencia se ha modificado a la baja reduciéndose los casos enjuiciados por el tribunal y estabilizándose en este punto.

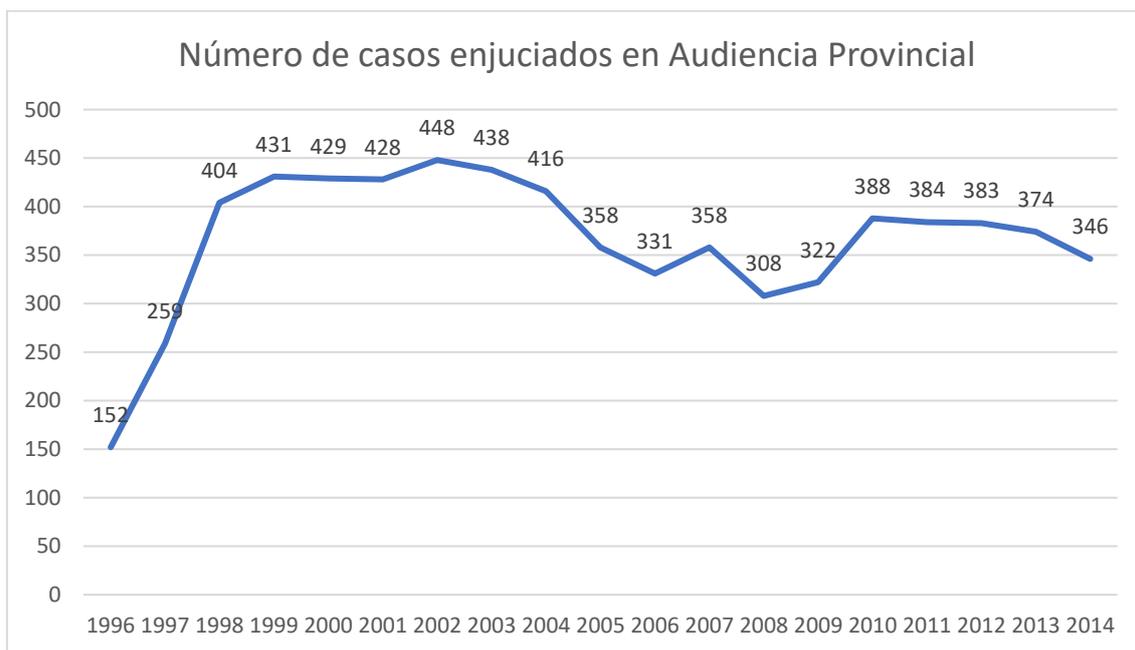


Gráfico 2: Evolución del número de casos enjuiciados por el tribunal jurado en España, en el ámbito de la Audiencia Provincial. *Adaptado de: Ley del jurado III, Boletín 40 Consejo General del Poder Judicial.*

Otro dato que resulta relevante a estudiar respecto al tribunal jurado consiste en el número de casos en el que el resultado ha sido condenatorio para el acusado. Como podemos observar según los datos extraídos del Consejo General del Poder Judicial, el porcentaje de sentencias condenatorias, en los delitos conocidos por el jurado para el ámbito de las Audiencias Provinciales, es alto y ronda el 90%, situándose la media en el 89,2%. Esta resulta superior a la media de sentencias condenatorias en procedimientos sumarios y abreviados, que se situarán respectivamente en el 84,7% y 80%.

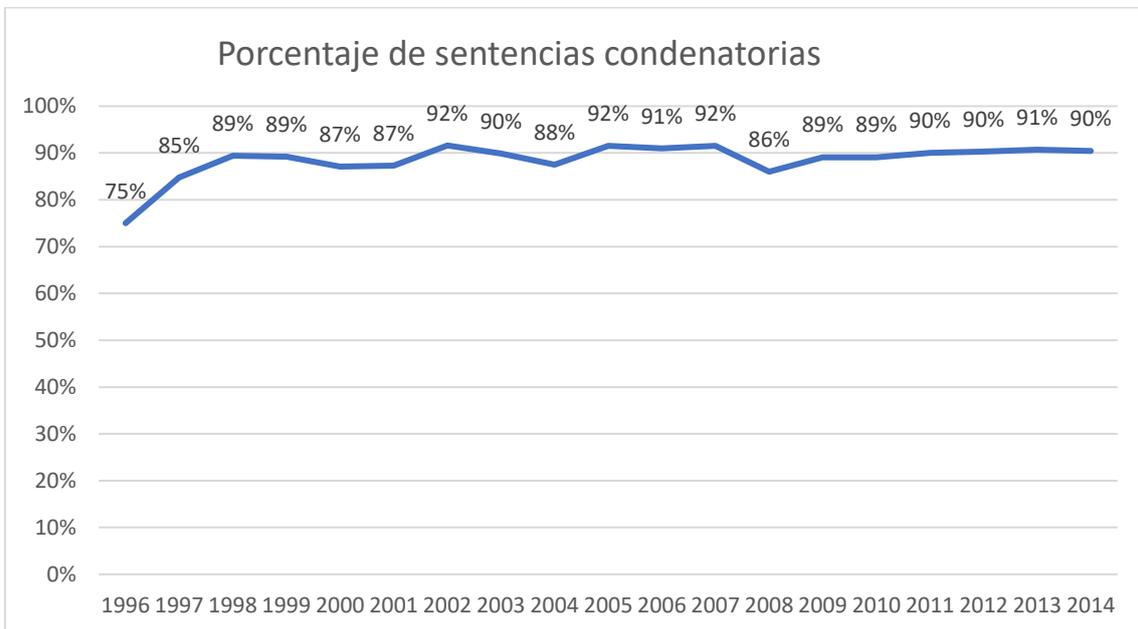


Gráfico 3: Evolución del porcentaje de sentencias condenatorias por el tribunal jurado en España. *Adaptado de: Ley del jurado III, Boletín 40 Consejo General del Poder Judicial.*

Finalmente, resulta conveniente, para conocer la efectividad de esta institución a la hora de juzgar, analizar el número de sentencias que han sido sometidas a recurso de apelación ante los Tribunales Superiores de Justicia. Se trata de encontrar el porcentaje de sentencias estimatorias, en apelación que hayan dictado los TSJ. Los resultados los podemos observar en el siguiente gráfico:

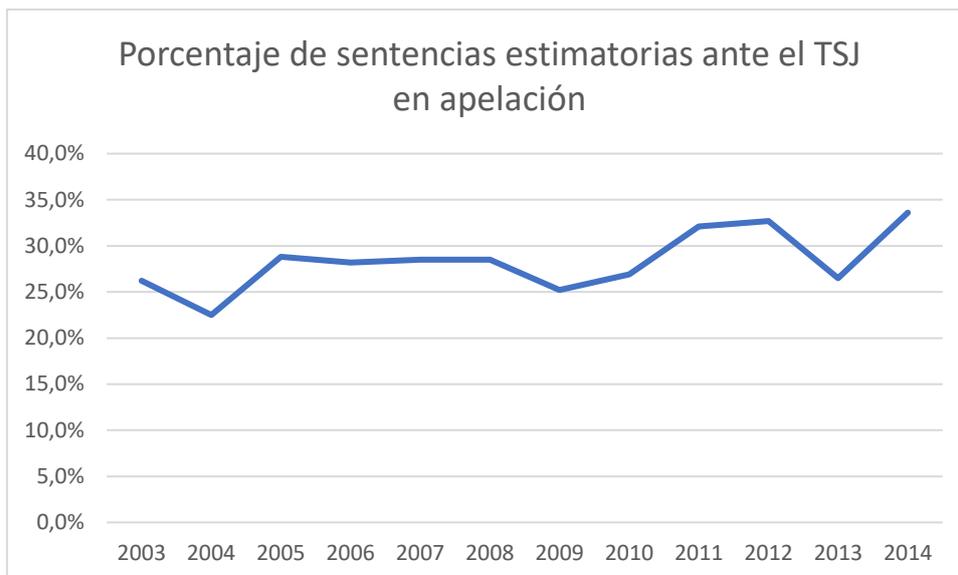


Gráfico 3: Evolución del porcentaje de sentencias estimatorias ante el TSJ en apelación.  
*Adaptado de: Ley del jurado III, Boletín 40 Consejo General del Poder Judicial.*

Por tanto, como se puede observar, de media el 28,3% de los recursos de apelación que llegan ante el Tribunal Superior Justicia se resuelven con sentencia estimatoria de la misma. Asimismo, tal como se establece en el anexo realizado, podemos observar como del total de sentencias en todos los años, son corregidas el 7,6% en apelación.

Además, hay que tener en cuenta también los recursos de casación. Para éstos cabe desatacar que no existen datos respecto al número de sentencias revocadas en casación para todos los años, de esta forma tomaremos como referencia el dato del 23,4% que el boletín 40<sup>80</sup> nos otorga como base de porcentaje de revocación en todos los años. Entonces obtenemos que tan solo un 4% de las sentencias condenatorias son revocadas en casación. De esta forma, uniendo los dos últimos datos obtenemos que, del total de sentencias dictadas por el tribunal jurado, el 11,7% han sido o bien corregidas en apelación o en casación, tal como se puede observar en el análisis recogido en el Anexo 1.

<sup>80</sup> Consejo General del Poder Judicial. (2015): Boletín de información Estadística N.º 40 - Junio 2015

Como podemos observar, los datos recogidos son realmente esperanzadores pues nos indican que aproximadamente, nueve de cada diez sentencias que dicta el tribunal jurado son correctas y tan solo ese 11,7% tienen la necesidad de ser corregidas en apelación o en casación. En consecuencia, podemos concluir que la institución, desde su implantación, pese a que la tendencia respecto al número de casos es a la baja y cada vez se encarga de juzgar un menor número de ellos, la efectividad del órgano es realmente llamativa, dictando sentencias que apenas requieren de corrección.

En consecuencia, parece una medida lógica que el legislador dados los buenos resultados de las sentencias dictadas en este procedimiento, se plantee otorgarle un mayor peso en el ordenamiento jurídico español, aumentando la competencia de este tribunal. Ésta, sin embargo, no es una afirmación que se pueda hacer a la ligera. Hay que tener en cuenta que se trata de un órgano que, pese a su efectividad práctica y las ventajas que supone hacer partícipes del proceso de justicia a ciudadanos, genera unos grandes costes para la administración. De hecho, podemos observar que parte de la regulación va dirigida a evitar que el órgano dentro del proceso tenga que ser suspendido y sustituido por otro. Esto resulta evidente en la redacción del art. 48.3, pues en ese punto de conclusiones definitivas de las partes, aun cuando se establezca que el delito no corresponde juzgarlo al tribunal, éste será el encargado de hacerlo<sup>81</sup>.

En mi opinión, habría que analizar durante algunos años más la evolución de la institución, pues lleva menos de veinticinco años en funcionamiento. Pero en el caso que los números continúen la progresión actual, quizá habría que plantear una reforma del art. 1 de la LOTJ, con el objetivo de incluir nuevos tipos de delitos que pudieran ser juzgados por esta institución. Esto provocaría que la institución obtuviera una mayor relevancia procesal, al encargarse de juzgar un mayor número de procedimientos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la introducción de esta reforma presenta dos

---

<sup>81</sup> Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995, Cap. III, Secc. 5, art. 48.3: “Aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, éste continuará conociendo.”

dificultades principalmente: Primero, dado que LOTJ tiene rango de ley orgánica al regular el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en el proceso judicial, su reforma tendría que ser aprobada mediante mayoría absoluta en el Congreso<sup>82</sup>. Segundo, la consecuencia principal de esta reforma supondría un incremento del gasto general judicial y requeriría un aumento del presupuesto destinado a la justicia en los Presupuestos Generales del Estado.



Gráfico 4: Evolución de los gastos previstos para justicia en los Presupuestos Generales del Estado. *Elaborado a partir de: Ministerio de Hacienda, consultado en <https://www.epdata.es/datos/presupuestos-generales-estado-pge-evolucion-datos-estadisticas/60>.*

Como se puede observar los gastos destinados a la justicia en los últimos años han ido aumentando progresivamente, sin embargo, esto no significa que esta tendencia continúe, pues hay que tener en cuenta la deuda pública en España.

---

<sup>82</sup> Constitución Española de 1978, Título III, Cap. 2, art. 81.2: “La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”

## La deuda pública se sitúa en 1.175.856 millones de euros en enero de 2019

Evolución mensual de la deuda pública

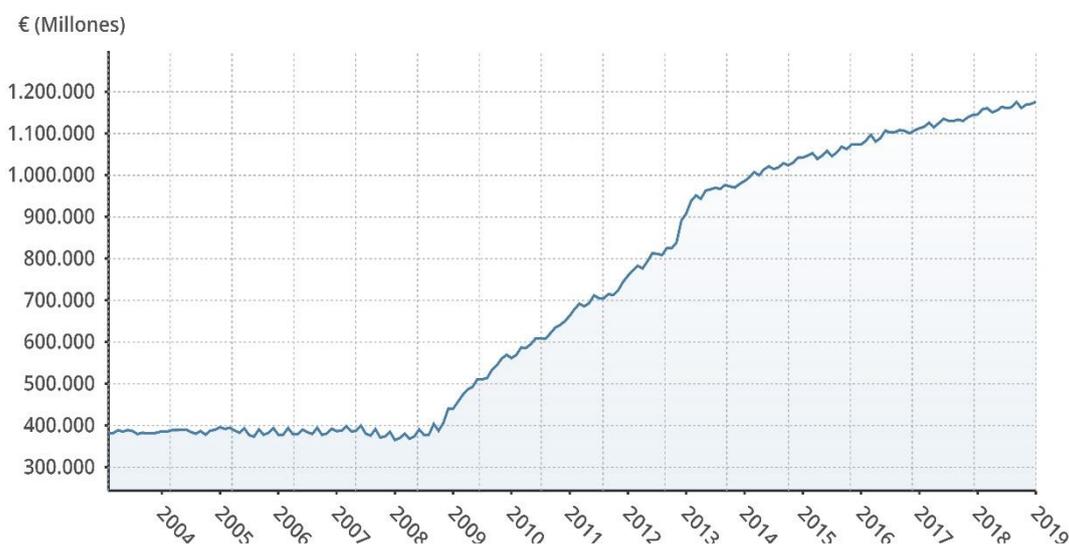


Gráfico 5: Evolución de la deuda pública en España. Fuente: Banco de España, consultado en <https://www.epdata.es/datos/presupuestos-generales-estado-pge-evolucion-datos-estadisticas/60>.

Se observa, así, que la deuda pública en España ha aumentado enormemente como consecuencia de las políticas económicas implementadas durante el periodo de crisis, hasta llegar a un punto insostenible. Por ello, es de esperar que en los próximos años se lleven a cabo políticas destinados a reducir el déficit público y esto de lugar a un descenso del presupuesto destinado a la justicia en los Presupuestos Generales del Estado.

Es por esto que, aunque teóricamente la propuesta de reforma de la LOTJ pueda resultar positiva tanto para la evolución de la Justicia Española, como para la de la sociedad, en la práctica, existen multitud de factores que invitan a ser conservadores y aguardar a la evolución de la situación económica para plantearse la viabilidad de esta propuesta.

## 6. CONCLUSIONES

La institución del jurado, pese a que su implantación en las legislaciones de la mayoría de los ordenamientos jurídicos pueda ser reciente, en realidad se trata de un órgano que ya se puede observar hace más de dos mil años en Grecia y Roma y que surge como una herramienta para evitar que se produjeran juicios arbitrarios, pese a que en multitud de ocasiones no se podía conseguir.

En cuanto al jurado en una época más actual, en primer lugar, cabrá distinguir dos tipos. El Jurado Puro, el cual divide el procedimiento en dos fases diferenciadas; la primera de hecho que es de la que se encarga el jurado y una segunda fase de derecho, en donde los actores serán en este caso los jueces o magistrados correspondientes. Pues bien, este tipo de jurado se establece como el clásico y sigue siendo utilizado en países como Inglaterra, Estados Unidos o España, tal como hemos podido analizar a lo largo del trabajo.

Sin embargo, tras la Segunda Guerra Mundial surgió un nuevo tipo de jurado, que se conoce como Jurado Escabinado y que adoptaron multitud de países como son Italia, Alemania o Francia. Como ya hemos estudiado en el jurado francés, este tipo de jurado se caracteriza por una agrupación del tribunal, que estará formado tanto por legos en derecho como por uno o varios magistrados y que decidirán tanto en cuestiones de hecho como de derecho.

Independientemente del tipo de jurado implantado en cada país, hemos podido observar como en los países estudiados surge como una institución representativa de la soberanía popular y que surgirá como una forma de respuesta a un régimen anterior en el que regía la injusticia en los procesos jurídicos.

El jurado, sin embargo, en sus inicios sufre de diversos problemas en los ordenamientos jurídicos en los que es implantado. Así, se establece como una herramienta por y para la clase burguesa. Esta clase ejercía un gran control de la institución dados los requisitos que se establecían para su acceso. De esa forma, en sus orígenes se excluían por norma general a las minorías, a la clase obrera y a las mujeres de esta institución. En consecuencia, los jurados que se formaban no eran representativos de la población y no se producían suficientes garantías en este tipo de procesos.

Con el tiempo la institución fue progresando y se adoptaron nuevas normas para regular su funcionamiento que supondrían una apertura de la misma a toda la sociedad. Como hemos podido observar durante el desarrollo del trabajo, la regulación de la institución en los ordenamientos jurídicos español, inglés y estadounidense gozaba de ciertas similitudes, diferenciándose a través de pequeñas especialidades introducidas en cada procedimiento.

Finalmente se ha llevado a cabo un estudio del funcionamiento de la institución del jurado en el ordenamiento jurídico español, en los escasos años de vida que tiene la institución. Se observa que los resultados respecto a la efectividad del tribunal son muy buenos y es realmente competente respecto a los asuntos que se encarga de juzgar. Sin embargo, la institución ha ido perdiendo poco a poco importancia en los últimos años, reduciendo el número de procesos que juzga. Dada la gran efectividad que muestra la institución, quizás sea el momento para otorgarle un rango más amplio de competencias en nuestro ordenamiento jurídico, que le permitan asentar su posición en nuestro Derecho.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### Citas

Banaloche Palao, J.: *Comentarios a la Ley del Jurado*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 165.

Banco de España. (2019). Evolución mensual de la Deuda Pública. Banco de España. Obtenida el 07/04/19 de <https://www.epdata.es/datos/deuda-publica-espana-hoy-datos-banco-espana/7/espana/106>

Consejo General del Poder Judicial. (2015). Boletín de información Estadística N.º 40 - Junio 2015.

de Arozarena, C. (1858). Breves consideraciones acerca del sistema penal y de procedimientos entre los germanos: discurso leído... en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en Jurisprudencia el miércoles 7 de julio de 1858. Imprenta de Manuel Minuesa.

Fungairiño, E. (1981). El Jurado en Inglaterra. *Documentación jurídica núms 29-32*, 33-36.

Garberí Llobregat, J.: *Ley Orgánica del Tribunal Jurado*, 115García Baró, M. (2005). La defensa de Sócrates.

Gimeno Sendra, V.(1981). El artículo 125 de la Constitución, los Tribunales de jurados y escabinados. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

Gisbert, A. (1990). *El Futuro Tribunal Popular Español*. Barcelona. PPU.

Jiménez, M. G. (2006). *La institución del jurado: la experiencia española*. La Ley.

Ministerio de Hacienda. (2019). Evolución de los gastos previstos para justicia en los Presupuestos Generales del Estado. Ministerio de Hacienda. Obtenida el 07/04/19 de

<https://www.epdata.es/datos/presupuestos-generales-estado-pge-evolucion-datos-estadisticas/60>.

Ministry of Justice. (2018) Criminal Justice Statistics quarterly, England and Wales, April 2017 to March 2018. Recuperado de: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/734069/criminal-justice-statistics-quarterly-march-2018.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/734069/criminal-justice-statistics-quarterly-march-2018.pdf)

Mommsen, T., & Montero, P. D. (1999). *El derecho penal romano*(Vol. 2, p. 360). La España Moderna.

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ªed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

Tuñón, O. R. G. (1987). La política en la Grecia antigua (s. V a. C.). *Boletín Millares Carlo*, (9), 119-140.

Wenberger, J. C. & Cousin, A.M. (1978). Clase sociale, régime politique et Jury d'assises. *Actes*, 18, 33-36.

## **Leyes**

Constitución Española de 19 de marzo de 1812

Constitución Española de 1837

Constitución Española de 1869

Constitución Española de 1931

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, art. 125

Decreto 21 de septiembre de 1923 Constitución Federal de EEUU de 1787

Decreto de 27 de abril de 1931

Decreto LXIX. Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta (12 de febrero de 1822)

Estatuto de Bayona (1808)

Federal Rules of Criminal Procedure P. 24

Juries Act 1974

Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal Jurado, núm. 122, de 23/05/1995

Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870

Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872

Real Decreto de 10 de abril de 1844

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal., núm. 260, de 17/09/1882

Sexta enmienda a la Constitución Federal de EEUU de 1791

USCA, U.S. Code 18 § 1861. Declaration of policy

## **Jurisprudencia**

Baldwin v. New York, 399 US 66 (1970)

Ballew v. Georgia, 435 US 223 (1978)

Taylor v. Louisiana, 419 US 522 (1975)

## 8. ANEXOS

### Anexo 1: Análisis del proceso ante tribunal en España: (el análisis es propio a partir de los datos del CGPJ)

Año	Número de casos enjuiciados en Juzgados de instrucción, primera instancia e instrucción y violencia contra la mujer	Número de casos enjuiciados en Audiencia Provincial	Porcentaje de sentencias condenatorias	Número de sentencias condenatorias en la AP
1996	531	152	75%	114
1997	710	259	85%	220
1998	785	404	89%	361
1999	634	431	89%	384
2000	640	429	87%	374
2001	642	428	87%	374
2002	653	448	92%	410
2003	605	438	90%	394
2004	519	416	88%	364
2005	502	358	92%	328
2006	528	331	91%	301
2007	514	358	92%	328
2008	442	308	86%	265
2009	476	322	89%	287
2010	518	388	89%	346
2011	427	384	90%	346
2012	483	383	90%	346
2013	434	374	91%	339
2014	364	346	90%	313
Totales	10407	6957		6192

Año	Recursos contra sentencias del tribunal jurado en los TSJ	Porcentaje de recursos de apelación frente a sentencias condenatorias de la AP	Porcentaje de setnencias estimatorias ante el TSJ en apelación	Número de sentencias corregidas en apelación	Número de sentencias corregidas en relación con el número total de sentencias en AP	Recursos de casación del Tribunal Supremo	Porcentaje de revocaciones en casación	Número de sentencias revocadas en casación
1996								
1997								
1998								
1999	120	31,2%				27		
2000	142	38,0%				59		
2001	132	35,3%				89		
2002	161	39,2%				87		
2003	178	45,2%	26,2%	47	0,11843703	120	23,4%	28
2004	146	40,1%	22,5%	33	0,09024725	125	23,4%	29
2005	129	39,4%	28,8%	37	0,11341698	88	23,4%	21
2006	127	42,2%	28,2%	36	0,11890043	86	23,4%	20
2007	131	40,0%	28,5%	37	0,11397564	90	23,4%	21
2008	133	50,2%	28,5%	38	0,14310254	89	23,4%	21
2009	121	42,2%	25,2%	30	0,10628019	73	23,4%	17
2010	135	39,1%	26,9%	36	0,1050453	73	23,4%	17
2011	146	42,2%	32,1%	47	0,13560764	94	23,4%	22
2012	171	49,4%	32,7%	56	0,16168039	98	23,4%	23
2013	169	49,8%	26,5%	45	0,13202424	102	23,4%	24
2014	166	53,1%	33,6%	56	0,17832114	87	23,4%	20
Totales	2307			498	0,1264199	1387		263

Número de casos elevados a las Audiencias Provinciales	5848	Número de casos enjuiciados en Juzgados de instrucción, primera instancia e instrucción y violencia contra la mujer totales	4559	Números totales de casos enjuiciados por tribunal jurado en en Juzgados de instrucción, primera instancia e instrucción y violencia contra la mujer y AP	11516	Números totales de casos enjuiciados por tribunal jurado en en Juzgados de instrucción, primera instancia e instrucción y violencia contra la mujer y AP entre 2003 y 2014	6525
Porcentaje de sentencias condenatorias corregidas en apelación en relación con sentencias totales	7,6%	Porcentaje de sentencias revocadas en casación en relación con sentencias totales	4%	Porcentaje total de sentencias corregidas en apelación o casación	11,7%		

## 8.2 Anexo 2: Evolución de los gastos previstos en justicia en los Presupuestos Generales del Estado.

Año	Periodo	Parámetro	Políticas de gasto
2010	Año	Justicia	1.818,80
2011	Año	Justicia	1.713,25
2012	Año	Justicia	1.612,63
2013	Año	Justicia	1.542,85
2014	Año	Justicia	1.500,75
2015	Año	Justicia	1.508,15
2016	Año	Justicia	1.604,31
2017	Año	Justicia	1.726,19
2018	Año	Justicia	1.781
2019	Año	Justicia	1.869